CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-0359-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA COCACHACRA, ISLAY, AREQUIPA

## "DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS DIRECTIVOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN"

**PERÍODO: 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**

**TOMO I DE II**

**29 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**AREQUIPA - PERÚ**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

0729

040202420359 00

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-0359-SCE

## "DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS DIRECTIVOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN"

# ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | N° Pág. |
|---|---|---|
| I. | ANTECEDENTES | 3 |
| | 1. Origen | 3 |
| | 2. Objetivo | 3 |
| | 3. Materia de control y alcance | 3 |
| | 4. De la entidad o dependencia | 4 |
| | 5. Notificación del pliego de hechos | 4 |
| II. | ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR | 5 |
| | 1. Designación y aceptación de cargos de directivos públicos de libre designación y remoción, que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos en la normativa legal aplicable, generó que se afecte el correcto funcionamiento de la administración pública, legalidad e idoneidad en el acceso a la función pública, situación que conllevó al pago de retribuciones por un total de S/ 27 249,34. | |
| III. | ARGUMENTOS JURÍDICOS | 47 |
| IV. | IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES | 47 |
| V. | CONCLUSIÓN | 47 |
| VI. | RECOMENDACIONES | 48 |
| VII. | APÉNDICES | |


ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-0359-SCE

## "DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE FUNCIONARIOS DIRECTIVOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN"

### PERÍODO: 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Cocahacra, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Islay, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con código de labor n.° 2-0359-2024-006, iniciado mediante oficio n.° 000485-2024-CG/OC0359 de 23 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

### 2. Objetivo

Determinar si en el proceso de designación y aceptación de cargos de directivos públicos de libre designación y remoción en la Municipalidad Distrital de Cocachacra, se cumplió con lo establecido en la Ley n.° 31419 y su Reglamento; así como lo establecido en los dispositivos legales que rigen la materia.

### 3. Materia del control y alcance

**Materia del control**

Mediante Decreto Supremo n.° 053-2022-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley n.° 31419, "Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción", el cual estableció los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.

Es así que, la Municipalidad Distrital de Cocachacra, durante el período 2023, designó a tres (3) servidores en los cargos de directivos públicos de libre designación y remoción, siendo estos el Secretario General y Gerentes de la Gerencia de Administración Tributaria – Rentas, ello sin que cumplan los requisitos mínimos establecidos en la normativa del sector, vigente a esa fecha; omitiendo del debido procedimiento para el cumplimiento adecuado de la designación de dichos servidores, siendo que, dichos trabajadores aceptaron las designaciones realizadas para cargos directivos de libre designación y remoción, asumiendo y ejerciendo funciones correspondientes al cargo, a pesar de no cumplir íntegramente con los requisitos establecidos.

### 4. Alcance

El servicio de control específico comprendió el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

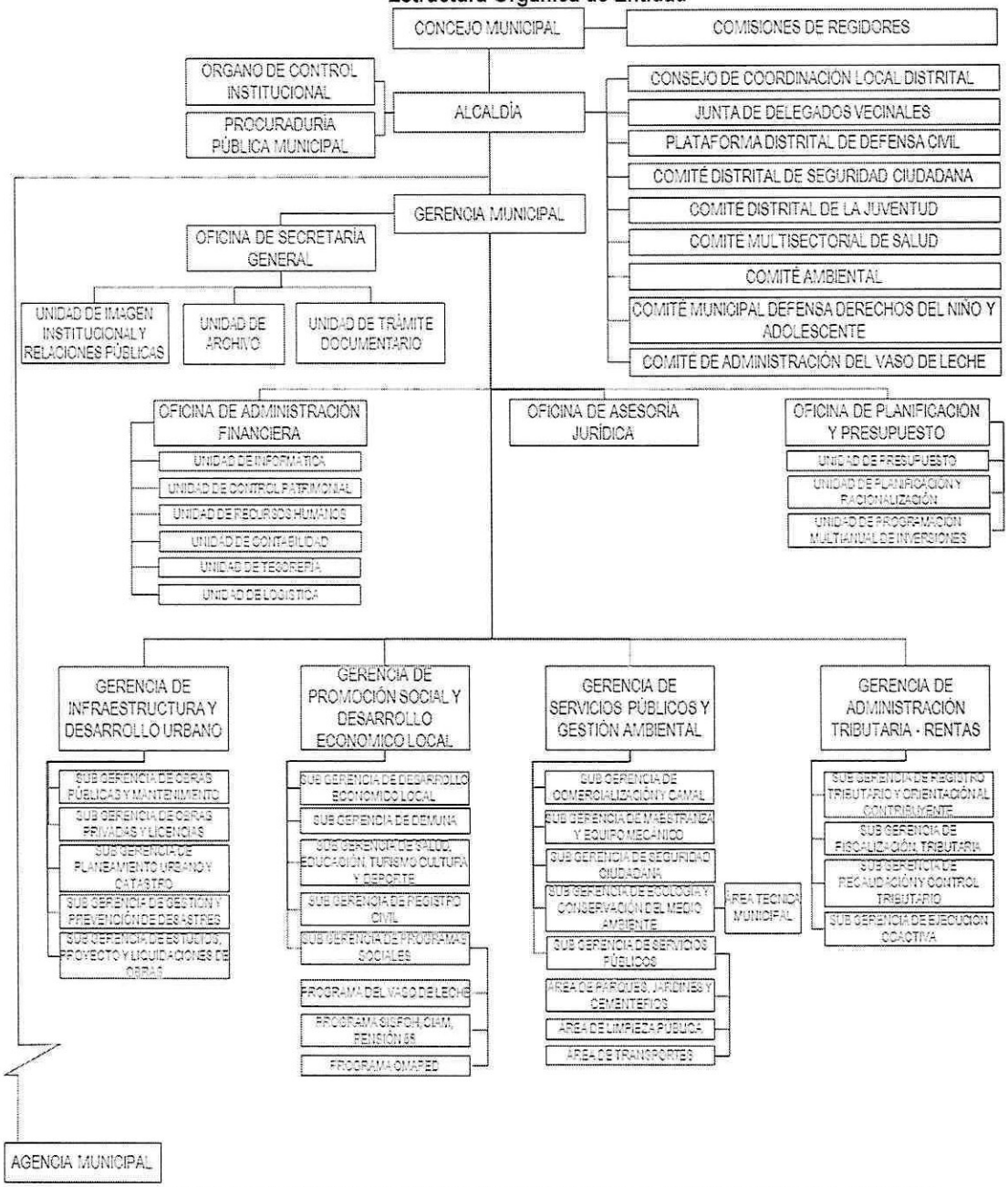


0003

## 5. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Cocachacra:

**Imagen n.° 1**
**Estructura Orgánica de Entidad**




**Fuente:** Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 012-2020—MDC de 3 de noviembre de 2020.

## 6. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

modificatorias; así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitido por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS DE DIRECTIVOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN, QUE NO ACREDITARON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA EXIGIDOS EN LA NORMATIVA LEGAL APLICABLE, GENERÓ QUE SE AFECTE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEGALIDAD E IDONEIDAD EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, SITUACIÓN QUE CONLLEVÓ AL PAGO DE RETRIBUCIONES POR UN TOTAL DE S/ 27 249,34.**

La Municipalidad Distrital de Cocachacra, en adelante la "Entidad", durante el período 2023, designó a tres (3) profesionales en los cargos de directivos públicos[1] de libre designación y remoción, ocupando los cargos en la Gerencia de Administración Tributaria – Rentas y Secretaría General, ello sin que cumplan los requisitos mínimos establecidos en la Ley n.° 31419 y normas generales del sector, vigente a esa fecha; omitiendo el debido procedimiento para el correcto cumplimiento en la designación de dichos servidores; asimismo, dichos trabajadores aceptaron las designaciones en los cargos directivos de libre designación y remoción, ejerciendo funciones correspondientes al cargo, a pesar de no cumplir íntegramente con los requisitos establecidos en la normativa antes citada.

Estas situaciones contravinieron la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la Ley n.° 31419 - Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 053-2022-PCM, y la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM.

Los hechos descritos, afectaron la probidad, ética pública, de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y recogidos en la Ley n.° 30057, los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos. Adicionalmente, el ingreso y permanencia en el empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad del personal de la administración pública; como resultado, se generó perjuicio al Estado debilitando el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, lo que inobservó la normativa pertinente vinculada[2] a resguardar la idoneidad de acceso a la función pública, hecho evidenciado con la emisión de resoluciones de alcaldía, mediante las cuales designaron a la secretaria General, y gerentes de Administración Tributaria - Rentas, quienes no acreditaron cumplir con la experiencia requerida para el ejercicio de la función pública al momento de su designación.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[1] Cabe precisar, que el articulo 3 de la Ley n.° 31419, señala que los directivos públicos son aquellos *servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el reglamento de la presente ley, unidad orgánica; en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. La presente definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.*

[2] Interés revelado en el objeto de la Ley n.° 31419, en su articulo n.° 1, que precisa *"La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función"*

Asimismo, se causó perjuicio al estado al vulnerarse el procedimiento de vinculación de funcionarios con cargo directivo de libre designación y remoción, y no asegurar la idoneidad y probidad de los mismos para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados, además de afectar el correcto funcionamiento de la administración pública, conllevando al pago de S/ 27 249,34 por concepto de retribuciones económicas, de acuerdo al detalle siguiente:

**Cuadro n.° 1**
**Pago de Retribuciones enero a junio 2023**

| N° | Nombre | Fecha de Planilla | Retribución Total S/ |
|---|---|---|---|
| 1 | Adriana Lucía Nancy Cuentas Valencia Acosta | Secretaria General | 15 199,67 |
| 2 | Brandon Erickson Baca Zarate | Gerente de Administración Tributaria - Rentas | 6 416,67 |
| 3 | Luis Miguel Mamani Ticona | Gerente de Administración Tributaria - Rentas | 5 633,00 |
| | | **Total S/** | **27 249,34** |

**Fuente:** Planilla CAS confianza D.L. 1057 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023 **(Apéndices n.os xx)**
**Elaborado por:** Comisión de Control.

A continuación, se detallan los hechos específicos con presunta irregularidad:

## 1. Antecedentes

El 15 de febrero del 2022, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Ley n.° 31419, "Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción", con el objeto de establecer requisitos mínimos e impedimentos para el acceso de directivos públicos de libre designación y remoción, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de su función; en cuyo ámbito de aplicación se encuentran comprendidas las entidades de la administración pública bajo el alcance de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, entre ellas, los gobiernos locales[3].

Posteriormente, el 18 de mayo del 2022, se publicó el Decreto Supremo n.° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 31419, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

Al respecto, el artículo 8° del reglamento en mención señala que, los requisitos se determinan de acuerdo a la tipología y clasificación de los distritos, establecida en los anexos n.os 1 y 2 de la Resolución Viceministerial n.° 005-2019-PCM/DVGT[4] de 23 de diciembre de 2019; de esta manera, en el anexo n.° 2 de dicha resolución, se evidenció que, el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, le corresponde la tipología "A3.2", conforme se muestra en la imagen siguiente:

**Imagen n.° 1**
**Tipología de distritos**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | 427 | 040701 | AREQUIPA | ISLAY | MOLLENDO | A2 |
| | 428 | 040702 | AREQUIPA | ISLAY | COCACHACRA | A3.2 |
| | 429 | 040703 | AREQUIPA | ISLAY | DEAN VALDIVIA | A3.2 |
| | 430 | 040704 | AREQUIPA | ISLAY | ISLAY | A3.2 |
| | 431 | 040705 | AREQUIPA | ISLAY | MEJIA | B1 |
| | 432 | 040706 | AREQUIPA | ISLAY | PUNTA DE BOMBON | A3.2 |

**Fuente:** Anexo n.° 2 de la Resolución Viceministerial n.° 005-2019-PCM/DVGT de 23 de diciembre de 2019.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[3] Concordante con lo señalado en el numeral 3.2 de las conclusiones del Informe Técnico n.° 002833-2022-SERVIR-GPGSC de 31 de diciembre de 2022, que indica lo siguiente: *"Las entidades comprendidas en el marco de la Ley n.° 31419 – entre ellas los gobiernos locales – son aquellas entidades que se encuentran en el ámbito de aplicación del régimen establecido en la LSC, independientemente que estas entidades cuenten con resolución de inicio o hayan transitado al régimen de la Ley del Servicio Civil"*.

[4] Clasificación de los distritos según la tipología de distritos en base a la información del XII Censo de Población, VI de Vivienda y III de Comunidades Indígenas 2017.

En dicho contexto, el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de la Ley n.° 31419, establece los requisitos mínimos que deben cumplir los directivos (as) públicos/as municipales del tipo A3.2; y, sus respectivas equivalencias señaladas en el numeral uno del artículo 24° y artículo 25° del citado reglamento, siendo éstos los siguientes:

Cuadro n.° 2
Requisitos mínimos los directivos/as públicos/as municipales tipo A3.2
Según Ley n.° 31419 y su Reglamento

| Requisitos | | | Equivalencias |
|---|---|---|---|
| Formación académica | Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia. | | a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y un (01) año de experiencia adicional en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal.<br>b) Título profesional emitido por instituto o escuela superior y dos (02) años de experiencia adicionales en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal. |
| Experiencia general | Cuatro (04) años | | No aplica |
| Experiencia específica<br>Tres (03) años | En la función o materia | Tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal | No aplica |
| | En el puesto o cargo | Un (01) año debe ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia | Para el cumplimiento del año (01) de experiencia específica en puestos o cargos de directivo para directivos/as públicos/as de municipalidades de tipo A0, A1, A2, A3.1, se considera equivalente la experiencia como especialista, coordinador/a o supervisor/a más dos (02) años adicionales de experiencia específica en gestión municipal. |
| | En el sector público | un (01) año en el sector público | No aplica |

**Fuente:** Reglamento de la Ley n.° 31419.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Como bien, se ha desarrollado en el cuadro precedente, los requisitos mínimos constituyen exigencias mínimas para el acceso y ejercicio de la función pública de los directivos de libre designación y remoción; siendo de cumplimiento obligatorio para asegurar la formación académica, experiencia laboral general y específica de los citados funcionarios.

Ahora bien, con relación a la experiencia laboral y experiencia laboral específica, el artículo 3° del Reglamento de la Ley n.° 31419, establece lo siguiente:

*"(...)*

*d) **Experiencia laboral específica**: Forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes tres componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:*
   *i) En el puesto o cargo.*
   *ii) En la función o materia.*
   *iii) En el sector público.*

*e) **Experiencia laboral general**: Tiempo que la persona ha laborado, independientemente del régimen laboral o modalidad de contratación, y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa. Las prácticas pre profesionales y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regulan por la ley de la materia*". (El subrayado es nuestro).

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

En el mismo sentido, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el Informe Técnico n.° 000745-2023-SERVIR-GPGSC de 13 de junio de 2023, en el numeral 2.68 señaló como consideraciones generales de la experiencia general y/o específica, lo siguiente: *"(...) en la experiencia laboral general (dentro de la cual se incluye la experiencia específica), el tiempo que la persona ha laborado no depende del régimen laboral o modalidad de contratación del servidor y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa, precisando que las prácticas pre profesionales y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regula por la ley de la materia".*

Con relación a los componentes de la experiencia laboral especifica en la "función o materia", versus la experiencia específica en el "puesto o cargo", el precitado citado informe, indica lo siguiente:

*"2.161 (...) cuando nos referimos a la experiencia en el cargo o puesto, o su equivalente, debe entenderse como la experiencia directiva, independientemente de la función o materia que haya desarrollado, ya que lo que se busca es validar que el profesional cumpla, como mínimo, con el nivel jerárquico solicitado.*

*2.162 Lo mismo ocurre con la experiencia en la **función o materia**, la cual debe entenderse como **la experiencia en el desarrollo de actividades o temáticas similares** en relación al puesto que se está evaluando, independientemente de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; toda vez que lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos del tema vinculado al cargo a ejercer.*

*2.163 Entonces, la evaluación de ambos componentes de la experiencia específica se realiza de manera independiente y pueden acreditarse o no con la misma actividad. Es decir, puede resultar que una experiencia cumpla con la función o materia y además con el cargo o puesto, o que los 2 componentes se acrediten con experiencias distintas; ambos supuestos resultan válidos.*

*2.164 En ese sentido, se desprende que la **experiencia específica en puestos o cargos de directivo** o su equivalencia, puede ser en cualquier materia, puesto que el requisito de puestos o cargos de directivo o su equivalencia busca cubrir la experiencia en la **función directiva**, independientemente de la materia en la que se haya desempeñado. Para los casos en los que el perfil de puesto requiere experiencia específica en la función o materia, experiencia específica en puestos o cargos de directivos, y además experiencia en el sector público, dicho profesional debe de cumplir con todos los requisitos." (El resaltado es nuestro).*

Así también, para la determinación y verificación de la experiencia laboral general y/o específica, en los numerales 2.72 y 2.73 del acotado informe, se señala los requisitos para la validación de la experiencia laboral, general o específica y además el detalle de los documentos con los que se puede acreditar dicha experiencia; según se expone a continuación:

*"2.72 (...) para validar la experiencia laboral, sea general o específica, de la prestación de servicios profesionales (subordinadas o autónomas), se requieren recibos por honorarios, conformidades, contratos laborales, contratos civiles, entre otros documentos, producto de la relación entre empleador/comitente y trabajador/locador, respectivamente, dentro de la cual deberá estar consignada la fecha de inicio y fin de la prestación, así como el cargo y las actividades desempeñadas, caso contrario solo se validará para la experiencia general.* (El resaltado es nuestro).

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISION
SUPERVISOR DE COMISION
JEFE DE OCI

*2.73 A modo de ejemplo, la acreditación de la experiencia laboral* ***podrá garantizarse con uno o más de los siguientes documentos:***

- *"Constancias o certificados de trabajo,*
- *Hojas de liquidación,*
- *Constancia de prestación del servicio,*
- *Recibo por honorarios u otro documento donde se detalle la fecha de inicio y fin de labores, así como el cargo ocupado.*
- *Entre otros".* (El resaltado es nuestro).

Complementariamente a ello, para la evaluación y análisis sobre la experiencia específica, resulta pertinente traer a colación las definiciones sobre "gestión municipal" y "gestión pública" recogidas en el Informe Técnico n.° 001813-2023-SERVIR-GPGSC de 30 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; que señala lo siguiente:

> *"(…) la experiencia en gestión pública alcanza a toda actividad* ***orientada a la generación de bienes y servicios en el sector público****, como a las actividades vinculadas con la gestión interna (sistemas administrativos y de administración interna).*
> *(…), en relación con la gestión municipal, las Municipalidades constituyen el nivel de gobierno local que forma parte del sector público, por tanto, sus actividades también están orientadas a la generación de bienes y servicios y generación de valor público.*
> *(…).*
>
> *En ese orden de ideas, la experiencia en gestión municipal,* ***alcanza a las actividades vinculadas con la gestión interna*** *(sistemas administrativos y de administración interna) como a toda actividad orientada a la generación de bienes y servicios para la generación de valor público en la municipalidad, experiencia que alcanza también a los servicios prestados en todo organismo, entidad y empresa dependientes o adscrita a ella (…)"* (El resaltado es nuestro).

Asimismo, en el artículo 2 del Reglamento de la Ley n.° 31419, establece la responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos en lo que respecta a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puesto directivos, y la responsabilidad de los directivos públicos que son propuestos para la designación en dichos cargos, conforme se muestra a continuación:

> ***"Artículo 2. Responsabilidades***
> *2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción.*
> *2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos."*

En ese mismo sentido, el artículo 28 del Reglamento de la Ley n.° 31419, se establece el proceso de vinculación de los directivos públicos de libre remoción conforme se muestra a continuación:

> ***"Artículo 28. Procedimiento de vinculación***
> ***28.1. Inicio del procedimiento****. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum*

ESPECIALISTA

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

*vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos.*

***28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto**. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. (…)*

***28.4. Designación y publicación.** De haberse emitido el informe que contiene la revisión al cumplimiento del perfil y de impedimentos para el acceso a la función pública, la entidad puede continuar con el procedimiento para la emisión de la Resolución de designación, (…)"*

Al respecto, de lo descrito, se describe el procedimiento de vinculación y las acciones de verificación de curriculums vitae que tiene a su cargo el encargado de Recursos Humanos de la Entidad, al momento de la designación de personal directivo.

De esta manera, mediante oficio n.° 011-2024-GM-MDC de 24 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 4)**, Gustavo Senen Velásquez Gallegos[5], gerente Municipal remitió a la oficina del Órgano de Control Institucional las resoluciones de designación y legajos de los profesionales directivos superiores del segundo nivel organizacional de la Entidad, incluyendo el responsable de los recursos humanos.

De la revisión de legajos de los directivos públicos de libre designación de la Entidad[6], se advirtió que tres (3) de ellos, no acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419, tal como se detalla a continuación:

**2. Designación y aceptación de los cargos de gerente de Administración Tributaria – Rentas y secretaria General.**

**2.1. De la designación de Brandon Erickson Baca Zárate, en el cargo de Gerente de Administración Tributaria - Rentas sin acreditar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento de la Ley n.° 31419.**

De la revisión a la documentación proporcionada[7] por la Entidad, se advirtió que, mediante Resolución de Alcaldía n.° 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, Abel Gregorio Suarez Ramos, en su condición de Titular[8] de la Entidad, designó a Brandon Erickson Baca Zarate en el puesto de **gerente de Administración Tributaria - Rentas**[9], bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS); sin embargo, lo designó sin cumplir el

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[5] Encargado en la oficina de Recursos Humanos, conforme a la documentación remitida en el oficio n.° 241-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024, que adjunta la Resolución de Alcaldía n.° 45-2023-A-MDC de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 33)**.

[6] Se precisa que la Comisión de Control efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos de Brandon Erickson Baca Zarate, Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia y Luis Miguel Ticona Mamani para acceder los cargos de gerente de Administración Tributaria, secretaria General; ello, con base a toda la documentación que la citada profesional acompañó a su currículum vitae.

[7] Remitido con informe n.° 038-2024-SRRHH/MDC de 24 de enero de 2024 de Miryam Marcia García Heredia, sub gerente (e) de Recursos Humanos **(Apéndice n.° 4)**

[8] Reconocido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, mediante Resolución n.° 4204-2022-JNE de 29 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 32)**.

[9] Considerado con código EC1.05.330.2 según el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDC de 24 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 6)**; así como un Órgano de Línea de segundo nivel organizacional según el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC de 03 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 35)**

procedimiento de vinculación, conforme a lo establecido en el numeral 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419[10].

Ahora bien, de la revisión del currículum vitae **(Apéndice n.° 9)** de Brandon Erickson Baca Zarate en el cargo de **gerente de Administración Tributaria - Rentas**, se evidencia que, en cuanto la **formación académica** adjuntó copia de la constancia de egresado en la *"Escuela Profesional de Administración"* en la "*Facultad de Administración*", en la Universidad Nacional de San Agustín, lo que se corrobora con lo publicado en la página web de la Sunedu, del Reporte Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de dicho servidor **(Apéndice n.° 8).**

Es así que, según el precitado reporte, se advierte que el grado académico logrado por Brandon Erickson Baca Zarate, fue de bachiller en administración; lo cual demuestra que, **no acreditó el cumplimiento del requisito de formación académica mínima** al no contar con título profesional otorgado por universidad o cumplir con sus equivalencias de: grado de bachiller otorgado por universidad y un (01) año de experiencia adicional en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal o Título profesional emitido por instituto o escuela superior y dos (02) años de experiencia adicionales en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley n.° 31419.

Con relación a la experiencia profesional de Brandon Erickson Baca Zarate, adjuntó a su curriculum vitae **(Apéndice n.° 9)**, los siguientes documentos:

**Cuadro n.° 3**
**Experiencia acreditada en el legajo personal de Brandon Erickson Baca Zarate**

| N° | Información presentada por el/la servidor/a público/a evaluado/a | | | | Tiempo de servicio | | | Para exp. general | Para exp. específica en la función o materia | Para exp. específica en el puesto o cargo | Para exp. específica en el sector público |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Lugar de trabajo | Nombre de cargo/puesto | Fecha inicio | Fecha fin | A | M | D | | | | |
| 1 | Agro Industrias Unidades del Perú S.A.C. | Prácticas pre profesionales[11] | 03/04/2021 | 21/12/2021 | 0 | 8 | 19 | 0 años 8 meses 19 días | 0 años 0 meses 0 días | 0 años 0 meses 0 días | 0 años 0 meses 0 días |
| | Total | | | | 0 | 8 | 19 | 0 años 8 meses 19 días | 0 años 0 meses 0 días | 0 años 0 meses 0 días | 0 años 0 meses 0 días |

**Fuente:** Legajo personal de Brandon Erickson Baca Zarate **(Apéndice n.° 9)**
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Del cuadro anterior, se advierte que, Brandon Erickson Baca Zarate, solo acredita ocho (8) meses y diecinueve (19) días como experiencia general y ninguna experiencia específica que se requiere para ocupar el cargo para el cual fue designado, por lo que, no cumplió con

[10] Conforme al oficio n.° 246-2024-GM-MDC de 7 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, Miryam Marcia Garcia Heredia, encargada de la Gerencia Municipal, que adjuntó el informe n.° 00754-2024-SRRHH-MDC de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 7)** donde informó que, no se encontraron documentos referidos a la evaluación de la propuesta de designación Brandon Erickson Baca Zarate.

[11] Cabe precisar que, el Informe Técnico n.° 000745-2023-SERVIR-GPGSC de 13 de junio de 2023, como **consideraciones generales sobre la experiencia general y/o específica**, en el numeral 2.68 señala: *"(...) en la experiencia laboral general (dentro de la cual se incluye la experiencia específica), el tiempo que la persona ha laborado no depende del régimen laboral o modalidad de contratación del servidor y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa, precisando que las prácticas pre profesionales y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regula por la ley de la materia". De esta manera,* las prácticas pre profesionales y profesionales se consideran como parte de la experiencia laboral y se regula por la ley de la materia; esto es por la Ley n.° 31396, Ley que reconoce las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral y modifica el decreto legislativo n.° 1401, en cuyo artículo 3° refiere **como parte de la experiencia laboral las prácticas pre profesionales y profesionales** que realicen los estudiantes de educación superior universitaria y no universitaria en instituciones públicas o privadas por un periodo no menor de tres meses o hasta cuando el estudiante adquiera la condición de egresado, ello teniendo en cuenta los 2 años que prescribe el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.
Por consiguiente, conforme a lo señalado en la Ley n.° 31419 y su reglamento, al igual que, lo prescrito en la Ley n.° 31396, para el cálculo de la experiencia laboral, se contabiliza desde el egreso de la formación universitaria completa o técnica completa y las prácticas pre profesionales y profesionales.

acreditar el tiempo mínimo requerido como experiencia general y experiencia específica, establecidos en los incisos b) y c) del numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de la Ley n.° 31419, es decir, cuatro (4) años de experiencia general y tres (3) años de experiencia específica, así tampoco, cumple con la equivalencia señalada en el artículo 25° de dicho reglamento.

Cabe precisar que, el artículo 24º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado por Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC de 3 de noviembre de 2020[12] **(Apéndice n.° 35)**, señala que, el titular de la Entidad, tiene entre otras, la atribución de "*Dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas*"; sin embargo, la Resolución Alcaldía n.° 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023, fue emitida sin sujetarse a la Ley n.° 31419 y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con antecedentes que acrediten el cumplimiento del procedimiento de vinculación establecido en el Reglamento de Ley n.° 31419, tal como la Entidad informó con oficio n.° 229-2024-GM-MDC de 17 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 10)**.

Es así que tal situación que también se puede corroborar del contenido de la misma Resolución de Alcaldía n.° 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, donde tampoco se mencionó en el apartado de considerandos ningún documento que diera origen a dicha resolución[13] y tampoco hay documentos que evidencien la verificación en el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la Unidad de Recursos Humanos; así también se evidencia que Juan Carlos Coaguila Flores, gerente Municipal, no presentó la propuesta de designación de Brandon Erickson Baca Zarate, para asumir el cargo de **gerente de Administración Tributaria - Rentas**, quien no cumplió con acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos fijados por el Reglamento de la Ley n.° 31419; sin embargo, Juan Carlos Coaguila Flores visó dicha resolución permitiendo la designación del indicado servidor público.

De esta manera, se corrobora el incumplimiento del procedimiento de vinculación, estipulado en el artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419 para la designación de Brandon Erickson Baca Zarate, **gerente de Administración Tributaria - Rentas**[14], pese a ello, Abel Gregorio Suarez Ramos, titular de la Entidad lo designó en dicho cargo; con conocimiento de Juan Carlos Coaguila Flores, gerente Municipal al visar la Resolución Alcaldía n.° 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 5)**.

### 2.2. De la aceptación del cargo de Gerente de Administración Tributaria – Rentas, por Brandon Erickson Baca Zarate

En relación a la aceptación del cargo, se ha evidenciado que, Brandon Erickson Baca Zarate recibió la Resolución de Alcaldía n.° 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, aceptando la designación en el cargo de gerente de Administración

ESPECIALISTA LEGAL I
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[12] Es de precisar, que la Entidad a través del oficio n.° 245-2024-GM-MDC de 7 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, indica que dicho documento de gestión fue modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2021-MDC de 5 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, únicamente en lo que respecta a la Gerencia de Promoción Solcial y Desarrollo Económico Local y la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.

[13] Se precisa que, con oficio n.° 239-2024-GM-MDC de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, Gustavo Senen Velásquez Gallegos, gerente Municipal, informó respecto de lo solicitado por la Comisión de Control, en relación a remitir todos los documentos emitidos en mérito del oficio n.° 000109-2023-CG/OC0359 de 16 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, donde el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Islay, hizo de conocimiento la obligatoriedad de la verificación del cumplimiento de requisitos minimos a cumplir por los directivos públicos de libre designación y remoción; en ese sentido, se informó que el *"(...) **Despacho de Alcaldía quien precisa que no cuenta con cuadernos de registro de documentos recibidos y emitidos del periodo 2023".*** De esa manera, con relación a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señaló que: *"(...) **NO se encontraron los cuadernos de registro de documentos recibidos y emitidos del periodo 2023** (...)"*; así también, respecto a la Gerencia Municipal precisa que: *"(...) **NO cuenta con cuadernos de registro de documentos recibidos y emitidos del periodo 2023".***

[14] Es de precisar que dicho servidor fue cesado en el cargo de Gerente de Administración Tributaria el 1 de marzo de 2023, con Resolución de Alcaldía n.° 42-2023-A-MDC **(Apéndice n.° 32)**; sin embargo, nuevamente fue designado como encargado de dicha gerencia el 20 de junio de 2023, con Resolución de Alcaldía n.° 121-2023-A-MDC **(Apéndice n.° 12)**

Tributaria – Rentas; así también, se ha acredita el ejercicio de sus funciones en dicho cargo, al haber emitido los documentos que se detallan a continuación:

**Cuadro n.° 4**
**Documentos suscritos por Brandon Erickson Baca Zarate**

| N° | Documento[15] | Fecha | Resumen de documento |
|---|---|---|---|
| 1 | Informe n.° 0001-2023-GAT-MDC | 10/01/2023 | Informe sobre mantenimiento de servicios higiénicos de campo ferial y mercado municipal |
| 2 | Carta n.° 001-2023-GAT-MDC | 11/01/2023 | Remisión de copias autenticadas de declaraciones juradas de autovaluo y recibos de los años 2016, 2017, 2018 |
| 3 | Proveído n.° 0007-2023-GAT-MDC | 12/01/2023 | Remisión de constancia de no adeudo en respuesta al expediente n.° 210-2023 |
| 4 | Hoja de Coordinación n.° 0004-2023-GAT-MDC | 13/01/2023 | Solicitud de rebaja de la tarifa de alquiler de puesto de comida de mercado |
| 5 | Carta n.° 004-2023-GAT-MDC | 16/01/2023 | Remisión de copias de declaraciones juradas de impuesto predial 2016 y 2017. |
| 6 | Proveído n.° 0010-2023-GAT-MDC | 17/01/2023 | Remisión de información respecto de inscripción de predio urbano en respuesta al expediente n.° 286-2023 |
| 7 | Proveído n.° 0013-2023-GAT-MDC | 20/01/2023 | Remisión de información respecto de inscripción de predio urbano en respuesta al expediente n.° 296-2023 |
| 8 | Hoja de Coordinación n.° 0007-2023-GAT-MDC | 23/01/2023 | Remisión de planos de valores arancelarios de terrenos urbanos |
| 9 | Carta n.° 003-2023-GAT-MDC | 24/01/2023 | Comunicación de procedimientos administrativos del pago de autovaluo de la Institución Educativa n.° 40500 |
| 10 | Proveído n.° 0021-2023-GAT-MDC | 31/01/2023 | Remisión de constancia de no adeudo en respuesta al expediente n.° 598-2023 |
| 11 | Informe n.° 0033-2023-GAT-MDC | 02/02/2023 | Informe sobre operatividad quioscos en Piscina Municipal, para ser dados en concesión. |
| 12 | Informe n.° 0036-2023-GAT-MDC | 06/02/2023 | Remite acta de fiscalización n.° 00639 de 23 de enero de 2023 para la sub gerencia de Desarrollo Económico Local. |
| 13 | Resolución Gerencial n.° 001-2023-GAT-MDC | 08/02/2023 | Procedente el pedido de prescripción de la deuda tributaria de arbitrios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. |
| 14 | Informe n.° 0046-2023-GAT-MDC | 13/02/2023 | Requerimiento de información respecto predios registrados a favor de Souther Perú Copper Corporatión |
| 15 | Informe n.° 0048-2023-GAT-MDC | 17/02/2023 | Remite informe de asesoría externa n.° 002-2023-MMAC-MDC, sobre anteproyecto de ordenanza municipal que aprueba la estructura de costos y régimen tributario de los arbitrios municipales. |
| 16 | Informe n.° 0054-2023-GAT-MDC | 21/02/2023 | Remite informe de asesoría externa n.° 004-2023-MMAC-MDC, que elabora el proyecto de suscripción de Convenio con la Sunarp. |
| 17 | Informe n.° 0057-2023-GAT-MDC | 23/02/2023 | Remite copia de abono y recibo de pago (Villa hermosa Pozo Viejo n.° 1 y Villa hermosa pozo nuevo n.° 2) |
| 18 | Informe n.° 0061-2023-GAT-MDC | 27/02/2023 | Conformidad de servicio por el servicio de personal de apoyo para revisión y verificación de los expedientes coactivos. |

**Fuente:** Oficio n.° 219-2024-GM-MDC de 11 de octubre de 2024 y oficio n.° 230-2024-GM-MDC de 17 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 13)**
**Elaborado por:** Comisión de Control.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[15] Los documentos detallados en el presente cuadro se detallan en el **Apéndice n.° 14** del presente Informe de Control Específico.

Por el ejercicio de las funciones en el cargo de gerente de Administración Tributaria – Rentas, Brandon Erickson Baca Zarate[16], percibió remuneraciones en los meses de enero y febrero del año 2023, que ascendieron al monto de S/ 6 416,67, conforme se advierte de los comprobantes de pago remitidos mediante oficio n.° 204-2024-GM-MDC[17] de 26 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.° 5**
**Pago de retribución a Brandon Erickson Baca Zarate en el cargo de gerente de Administración Financiera - Rentas**

| N° | Planilla CAS Confianza | | Boleta de Pago | |
|---|---|---|---|---|
| | Mes de Planilla | N° de Planilla | Fecha | Monto Pagado S/ |
| 1 | Enero | 00000015 | 01/02/2023 | 2 916,67 |
| 2 | Febrero | 00000022 | 21/02/2023 | 3 500,00 |
| Total S/ | | | | 6 416,67 |

**Fuente:** Comprobantes de pago n.os 066490 y 066680 de 2 y 22 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 16)**.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Por lo expuesto, Brandon Erickson Baca Zarate, aceptó el cargo sin cumplir los requisitos mínimos señalados en el Reglamento de la Ley n.° 31419, esto es, la formación académica y la experiencia general y específica, afectando la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública; pese a ello, el alcalde Abel Gregorio Suarez Ramos, lo designó para desempeñar el cargo de gerente de Administración Tributaria – Rentas, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 5)**.

### 2.3. De la designación Adriana Nancy Cuentas Valencia Acosta. en el cargo de secretaria General sin acreditar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento de la Ley n.° 31419.

De la revisión a la documentación proporcionada[18] por la Entidad, se advirtió que, mediante Resolución de Alcaldía n.° 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, Abel Gregorio Suarez Ramos, en su condición de Titular[19] de la Entidad, designó a Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta en el cargo de **Secretaria General**[20], bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS); sin embargo, lo designó sin cumplir el procedimiento de vinculación establecido en el numeral 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419[21].

Ahora bien, de la revisión del currículum vitae **(Apéndice n.° 18)** de Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta en el cargo de **secretaría General**, se advierte que, en cuanto la **formación académica** adjuntó copia de título profesional de abogada, otorgado por la Universidad Católica de Santa María, cumpliendo con la formación académica mínima señalada en el Reglamento de la Ley n.° 31419.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[16] Es de precisar que en su legajo de personal, se encontró la "Declaración Jurada de No Tener Impedimento para ser designado funcionario público de libre designación y remoción, en el marco de la Ley n.° 31419" de 6 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 9)**; cabe indicar que, el **Reglamento de la Ley n.° 31419**, aprobado por Decreto Supremo n.° 053-2022-PCM, establecía en su **artículo 28**, numeral 28.3 que también se tenía que verificar los impedimentos para el acceso a la función pública, pero en el **numeral 28.2** es donde se establecía que la Oficina de Recursos Humanos tenía que **verificar el cumplimiento del perfil de puesto**, siendo esto último lo que no se cumplió.

[17] Que adjuntó el informe n.° 00115-2024-SGTES/MDC de 26 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 15)** remitiendo los comprobantes de pago de las planillas de enero a julio de 2023.

[18] Remitido con informe n.° 038-2024-SRRHH/MDC de 24 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 4)** de Miryam Marcia Garcia Heredia, sub gerente (e) de Recursos Humanos.

[19] Reconocido como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, mediante Resolución n.° 4204-2022-JNE de 29 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 32)**

[20] Considerado como un Órgano de Apoyo de segundo nivel organizacional según el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC de 3 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 35)**

[21] Conforme al oficio n.° 246-2024-GM-MDC de 7 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, Miryam Marcia García Heredia, encargada de la Gerencia Municipal, que adjuntó el informe n.° 00754-2024-SRRHH-MDC de 24 de octubre de 2024 donde informó que, no se encontraron documentos referidos a la evaluación de la propuesta de designación de Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta.

Sin embargo, con relación a la experiencia profesional de Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta, adjuntó los siguientes documentos:

**Cuadro n.° 6**
**Experiencia acreditada en el legajo personal de Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta**

| N° | Información presentada por el/la servidor/a público/a evaluado/a | | | | Tiempo de servicio | | | Para exp. General | Para exp. específica en la función o materia | Para exp. específica en el puesto o cargo | Para exp. específica en el sector público |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Lugar de trabajo | Nombre de cargo/puesto | Fecha inicio | Fecha fin | A | M | D | | | | |
| 1 | Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - GRA | Abogado especializado en derecho laboral | 01/01/2021 | 21/05/2021 | 0 | 4 | 21 | SÍ | NO | NO | SI |
| 2 | Oficina Zonal de Mollendo | Apoyo legal | 08/12/2020 | 31/12/2020 | 0 | 0 | 24 | SÍ | NO | NO | NO |
| 3 | Cooperativa de Ahorro y Crédito Grupo Inversión Sudamericano | Asesor legal | 21/12/2017 | 20/12/2019 | 1 | 11 | 30 | SÍ | NO | NO | NO |
| 4 | Cooperativa de Ahorro y Credito Credicoop Arequipa | Asesor legal | 01/07/2017 | 19/12/2017 | 0 | 5 | 19 | SÍ | NO | NO | NO |
| 5 | Cooperativa de Servicios Múltiples La Isla Ltda. | Asesor legal | 22/02/2017 | 30/06/2017 | 0 | 4 | 9 | SÍ | NO | NO | NO |
| 6 | Estudio Jurídico Muñiz Ramírez | Practicante profesional - derecho procesal civil | 18/01/2016 | 31/10/2016 | 0 | 9 | 14 | SÍ | NO | NO | NO |
| **Total** | | | | | 4 | 0 | 27 | 4 años 0 meses 27 días | 0 años 0 meses 0 días | 0 años 0 meses 0 días | 0 años 4 meses 21 días |

**Fuente:** Legajo personal de Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta **(Apéndice n.° 18)**
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Conforme se puede advertir del cuadro precedente, Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta, acreditó cuatro (4) años y veintisiete (27) días como experiencia general y una experiencia específica en el sector público de cuatro (4) meses y veintiuno (21) días para el cargo que fue designado, por lo que, no cumplió con acreditar el tiempo mínimo requerido como experiencia específica, establecida en el incisos c) del numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de la Ley n.° 31419, es decir, tres (3) años de experiencia específica; así tampoco, cumple con la equivalencia señalada en el artículo 25° de dicho reglamento.

Cabe precisar que, el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC de 3 de noviembre de 2020[22], señala que, el titular de la Entidad, tiene entre otras, la atribución de "*Dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas*"; sin embargo, la Resolución de Alcaldía n.° 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 17)** , fue emitida sin sujetarse a la Ley n.° 31419 y su Reglamento, toda vez que, no cuenta con antecedentes que acrediten el cumplimiento del procedimiento de vinculación establecido en el Reglamento de Ley n.° 31419, tal como la Entidad informó con oficio n.° 229-2024-GM-MDC de 17 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, situación que también se puede corroborar del contenido de la misma Resolución donde tampoco se mencionó en el apartado de considerandos ningún documento que diera origen a dicha resolución[23], y tampoco hay documentos que evidencien la

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[22] Es de precisar, que la Entidad a través del oficio n.° 245-2024-GM-MDC de 7 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, indica que dicho documento de gestión fue modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2021-MDC de 5 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, únicamente en lo que respecta a la Gerencia de Promoción Solcial y Desarrollo Económico Local y la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.

[23] Se precisa que, con oficio n.° 239-2024-GM-MDC de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, Gustavo Senen Velásquez Gallegos, gerente Municipal, informó respecto de lo solicitado por la Comisión de Control, en relación a remitir todos los documentos emitidos en mérito del oficio n.° 000109-2023-CG/OC0359 de 16 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, donde el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Islay, hizo de conocimiento la obligatoriedad de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos a cumplir por los directivos públicos de libre designación y remoción; en ese sentido, se informó que el *"(...) **Despacho de Alcaldía quien precisa que no cuenta con***

verificación en el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la Unidad de Recursos Humanos; así también se evidencia que Juan Carlos Coaguila Flores, gerente Municipal, no presentó la propuesta de designación de Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta, para asumir el cargo de **secretaria General**, quien no cumplió con acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos fijados por el Reglamento de la Ley n.° 31419; sin embargo, Juan Carlos Coaguila Flores visó y recibió[24] dicha resolución permitiendo la designación del indicado servidor público.

Posteriormente, la Comisión de Control advirtió en el informe n.° 086-2023-RRHH/MDC de 2 de marzo de 2023[25] **(Apéndice n.° 19)** , suscrito por Gustavo Senen Velásquez Gallegos, encargado de la Unidad de Recursos Humanos[26], elaborado en atención al oficio n.° 000109-2023-CG/OC0359 de 16 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, que evaluó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419 de Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta, concluyendo que si cumplía con los requisitos mínimos de experiencia; es decir, cuatro (4) años de experiencia general, tres (3) años de experiencia específica para ocupar el cargo de Secretaria General; sin embargo, la Comisión de Control advirtió que su experiencia específica solo llegaba a cuatro (4) meses y veintiuno (21) días, respecto a los tres (3) años de experiencia específica que establecía el Reglamento de la Ley n.° 31419.

### 2.4. De la aceptación del cargo de secretaria General

En relación a la aceptación del cargo, se ha evidenciado que, Adriana Lucía Nancy Cuentas Valencia Acosta fue designada con la Resolución de Alcaldía n.° 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, en el cargo de secretaria General, aceptando dicho cargo, lo cual se acredita del ejercicio de sus funciones en dicho cargo[27], al haber emitido y suscrito los documentos que se detallan a continuación:

**Cuadro n.° 7**
**Resoluciones de alcaldía suscritas por la Secretaria General**

| N° | Resolución de Alcaldía[28] | Fecha | Resumen de parte resolutiva |
|---|---|---|---|
| 1 | Resolución de Alcaldía n.° 08-2023-A-MDC | 06/01/2023 | Resolución que designa a Evelyn Elizabeth Bedregal Ancori en el cargo de Gerente de Promoción Social y Desarrollo Económico Local |
| 2 | Resolución de Alcaldía n.° 09-2023-A-MDC | 06/01/2023 | Resolución que resuelve ratificar la designación de Antonio Nicolás Rodríguez Ramos |
| 3 | Resolución de Alcaldía n.° 11-2023-A-MDC | 09/01/2023 | Resolución que designa a Juan Alberto Santillana Aguedo en el cargo de Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano |
| 4 | Resolución de Alcaldía n.° 18-2023-A-MDC | 13/01/2023 | Resolución que cesa a Moisés Augusto Condori Vilca en el cargo de Gerente de Promoción Social y Desarrollo Económico Local |

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

***cuadernos de registro de documentos recibidos y emitidos del periodo 2023".*** De esa manera, con relación a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señaló que: *"(...) **NO se encontraron los cuadernos de registro de documentos recibidos y emitidos del periodo 2023** (...)"*; así también, respecto a la Gerencia Municipal precisa que: *"(...) **NO cuenta con cuadernos de registro de documentos recibidos y emitidos del periodo 2023".***

[24] En la parte posterior de la indicada resolución de designación **(Apéndice n.° 17)**, cuenta con el sello de notificación de 5 de enero de 2023, dirigido a Juan Carlos Coaguila Flores, gerente Municipal.

[25] Se precisa que dicho informe fue encontrado en el archivo de informes emitidos por la Unidad de Recursos Humanos, recopilado por la Comisión de Control, mediante Acta n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE6-MDC-JJCC de 17 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** y no cuenta con algún cuadro resumen de análisis de cómputo de experiencia; asimismo, dicho informe fue remitido al Órgano de Control Institucional, mediante oficio n.° 071-2023-GM-MDC de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 20)**, en respuesta al oficio n.° 000109-2023-CG/OC0359 de 16 de enero de 2023 **(Apéndices n.os 11, 19 y 20),** donde tampoco se adjuntó algún cuadro resumen de análisis de cómputo de experiencia.

[26] Dicho funcionario se le encargada la Unidad de Recursos Humanos, conforme a la documentación remitida en el oficio n.° 241-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024, que adjunta la Resolución de Alcaldía n.° 45-2023-A-MDC de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 32)**

[27] Se precisa que la Resolución de Alcaldía n.° 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, que designa a Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta al reverso no cuenta con la indicación de notificación y recepción de parte de dicha servidora.

[28] Se precisa que los documentos mencionados en el presente cuadro se encuentran detallados en el **Apéndice n.° 21** del presente Informe de Control Específico.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 5 | Resolución de Alcaldía n.° 20-2023-A-MDC | 16/01/2023 | Resolución que resuelve designar a Ranulfo Hernán Andía Yanque en el cargo de Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto |
| 6 | Resolución de Alcaldía n.° 33-2023-A-MDC | 01/02/2023 | Resolución que aprueba modificaciones presupuestarias para el mes de febrero de 2023 |
| 7 | Resolución de Alcaldía n.° 34-2023-A-MDC | 07/02/2023 | Resolución que aprueba la conformación de la Plataforma de Defensa Civil |
| 8 | Resolución de Alcaldía n.° 37-2023-A-MDC | 13/02/2023 | Resolución que declara aptos a ciudadanos para contraer matrimonio civil |
| 9 | Resolución de Alcaldía n.° 39-2023-A-MDC | 24/02/2023 | Resolución que declara la nulidad del contrato del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n.° AS-14-2022-MDC |
| 10 | Resolución de Alcaldía n.° 41-2023-A-MDC | 01/03/2023 | Resolución que cesa a Antonio Nicolas Rodríguez Ramos en el cargo de Gerente de Administración Financiera |
| 11 | Resolución de Alcaldía n.° 42-2023-A-MDC | 01/03/2023 | Resolución que cesa la designación de Brandon Erickson Baca Zarate en el cargo Gerente de Administración Tributaria – Rentas |
| 12 | Resolución de Alcaldía n.° 45-2023-A-MDC | 02/03/2023 | Resolución que designa a Gustavo Senen Velásquez Gallegos en el cargo de Gerente de Administración Financiera |
| 13 | Resolución de Alcaldía n.° 46-2023-A-MDC | 02/03/2023 | Resolución que cesa la designación de Jorge Antony Delgado Alcázar en el cargo Gerente de Administración Tributaria – Rentas |
| 14 | Resolución de Alcaldía n.° 58-2023-A-MDC | 15/03/2023 | Resolución que designa a Miryam Marcia García Heredia en el cargo de Gerente de Administración Tributaria – Rentas |
| 15 | Resolución de Alcaldía n.° 60-2023-A-MDC | 20/03/2023 | Resolución que resuelve aceptar la renuncia de Juan Carlos Coaguila Flores en el cargo de gerente Municipal |
| 16 | Resolución de Alcaldía n.° 61-2023-A-MDC | 20/03/2023 | Resolución que designa de Gustavo Senen Velásquez Gallegos en el cargo de gerente Municipal |
| 17 | Resolución de Alcaldía n.° 62-2023-A-MDC | 20/03/2023 | Resolución que designa a Myriam Marcia García Heredia en el cargo Gerente de Administración Financiera |
| 18 | Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC | 05/04/2023 | Resolución que resuelve designar a Luis Miguel Ticona Mamani en el cargo de Gerente de Administración Tributaria – Rentas |

**Fuente:** Oficio n.° 011-2024-GM-MDC de 24 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 4)**
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Asimismo, se advierte que suscribió en calidad de secretaria General las actas de sesión de consejo ordinarias y extraordinarias, tal como se señala a continuación:

**Cuadro n.° 8**
**Actas de Sesión suscritas por Secretaria General**

| N° | Acta[29] | N° de Acta | Fecha |
|---|---|---|---|
| 1 | Acta de Sesión Extraordinaria | 001-2023 | 28/02/2023 |
| 2 | Acta de Sesión Ordinaria | 001-2023 | 07/01/2023 |
| 3 | Acta de Sesión Ordinaria | 002-2023 | 23/01/2023 |
| 4 | Acta de Sesión Ordinaria | 003-2023 | 07/02/2023 |
| 5 | Acta de Sesión Ordinaria | 004-2023 | 28/02/2023 |
| 6 | Acta de Sesión Ordinaria | 005-2023 | 23/03/2023 |
| 7 | Acta de Sesión Ordinaria | 006-2023 | 31/03/2023 |
| 8 | Acta de Sesión Ordinaria | 007-2023 | 21/04/2023 |
| 9 | Acta de Sesión Ordinaria | 008-2023 | 28/04/2023 |

**Fuente:** Oficio n.° 243-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 22)**
**Elaborado por:** Comisión de Control.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[29] Se precisa que los documentos mencionados en el presente cuadro se encuentran detallados en el **Apéndice n.° 23** del presente Informe de Control Específico.

Por el ejercicio de las funciones en el cargo de Secretaria General[30], Adriana Lucía Nancy Cuentas Valencia Acosta, percibió retribuciones en el periodo de enero a mayo del año 2023, que ascendieron al monto de S/ 15 199,67, conforme se advierte de los comprobantes de pago remitidos mediante oficio n.° 0204-2024-GM-MDC[31] de 26 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.° 9**
**Pago de retribuciones a la Secretaria General**

| N° | Planilla CAS Confianza | | Boleta de Pago | |
|---|---|---|---|---|
| | Mes de Planilla | N° de Planilla | Fecha | Monto Pagado S/ |
| 1 | Enero | 00000015 | 01/02/2023 | 3 033,00 |
| 2 | Febrero | 00000022 | 21/02/2023 | 3 500,00 |
| 3 | Marzo | 00000034 | 27/03/2023 | 3 500,00 |
| 4 | Abril | 00000046 | 20/04/2023 | 3 500,00 |
| 5 | Mayo | 00000069 | 30/05/2023 | 1 666,67 |
| Total S/ | | | | 15 199,67 |

**Fuente:** Comprobantes de Pago n.° 066490, 066680 **(Apéndice n.° 16)**, 066998, 114, 0563 de 2 y 22 de febrero, 29 de marzo, 21 de abril, 24 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 24)**
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Por lo expuesto, Adriana Lucía Nancy Cuentas Valencia Acosta, fue designada y ejerció funciones en el cargo de Secretaria General sin cumplir con los requisitos mínimos señalados en el Reglamento de la Ley n.° 31419, esto es, la experiencia específica, afectando la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública; pese a ello, Abel Gregorio Suarez Ramos, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, la designó para desempeñar el precitado cargo, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023[32] **(Apéndice n.° 17).**

### 2.5. De la designación de Luis Miguel Ticona Mamani en el cargo de gerente de Administración Tributaria - Rentas sin acreditar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento de la Ley n.° 31419.

De la revisión a la documentación proporcionada[33] por la Entidad, se advirtió que, mediante Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 25)**, Abel Gregorio Suarez Ramos, en su condición de Titular[34] de la Entidad, designó a Luis Miguel Ticona Mamani en el cargo de **gerente de Administración Tributaria - Rentas**[35], bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), sin embargo, lo designó sin cumplir con el procedimiento de vinculación establecido en el numeral 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419.

Ahora bien, de la revisión del currículum vitae **(Apéndice n.° 26)** de Luis Miguel Ticona Mamani en el cargo de **gerente de Administración Tributaria - Rentas**, se advierte que, en cuanto la **formación académica** adjuntó copia de título profesional de Abogado por la Universidad José Carlos Mariátegui, cumpliendo con la formación académica mínima señalada en el Reglamento de la Ley n.° 31419.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[30] Es de precisar que, en el legajo solo se encontró la Declaración Jurada de No Tener Impedimento para ser designado funcionario público de libre designación y remoción, en el marco de la Ley n.° 31419 **(Apéndice n.° 18)**
[31] Que adjuntó el informe n.° 00115-2024-SGTES/MDC de 26 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 15),** que adjuntó los comprobantes de pago de las planillas de enero a julio de 2023.
[32] Es de precisar que fue cesada con Resolución de Alcaldía n.° 99-2023-A-MDC de 10 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 32)**
[33] Remitido con informe n.° 038-2024-SRRHH/MDC de 24 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 4)** de Miryam Marcia García Heredia, sub gerente (e) de Recursos Humanos.
[34] Reconocido como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, mediante Resolución n.° 4204-2022-JNE de 29 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 32).**
[35] Considerado con código EC1.05.330.2 según el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDC de 24 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 6)**; así como un Órgano de Línea de segundo nivel organizacional según el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC de 03 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 35)**

Sin embargo, con relación a la experiencia profesional de Luis Miguel Ticona Mamani, adjuntó los documentos siguientes[36]:

**Cuadro n.° 10**
**Experiencia acreditada en el legajo personal de Luis Miguel Ticona Mamani**

| N° | Información presentada por el/la servidor/a público/a evaluado/a | | | | Tiempo de servicio | | | Para exp. general | Para exp. específica en la función o materia | Para exp. específica en el puesto o cargo | Para exp. específica en el sector público |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Lugar de trabajo | Nombre de cargo/puesto | Fecha inicio | Fecha fin | A | M | D | | | | |
| 1 | Municipalidad Distrital de Cocachacra | Gerente de Administración Tributaria | 01/11/2021 | 30/11/2021 | 0 | 1 | 0 | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| 2 | Municipalidad Distrital de Cocachacra | Gerente de Administración Tributaria | 01/01/2022 | 31/01/2022 | 0 | 1 | 0 | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| 3 | Municipalidad Distrital de Cocachacra | Asistente de la Oficina de Procuraduria Pública Municipal | 01/10/2021 | 31/10/2021 | 0 | 1 | 0 | SÍ | NO | NO | SÍ |
| 4 | Municipalidad Distrital de Cocachacra | Sub gerente de registro tributario y orientación al contribuyente | 01/01/2021 | 30/09/2021 | 0 | 8 | 0 | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| 5 | Municipalidad Distrital de Cocachacra | Sub gerente de registro tributario y orientación al contribuyente | 01/12/2021 | 31/12/2021 | 0 | 1 | 0 | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| 6 | Municipalidad Distrital de Cocachacra | Sub Gerente De Fiscalización | 23/01/2019 | 30/09/2020 | 1 | 8 | 8 | SÍ | SÍ | SÍ | SÍ |
| 7 | Estudio Jurídico "Flores & y Asociados" | Practicas pre profesionales de derecho [37] | 09/01/2019 | 22/01/2019 | 0 | 0 | 14 | SÍ | NO | NO | NO |
| Total | | | | | 2 | 8 | 22 | 2 años 8 meses 22 días | 2 años 7 meses 26 días | 2 años 7 meses 26 días | 2 años 7 meses 8 días |

**Fuente**: Legajo personal de Luis Miguel Ticona Mamani **(Apéndice n.° 26)**
**Elaborado por**: Comisión de Control

En ese sentido, la Comisión de Control consultó a la Entidad, respecto de los antecedentes de la Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023[38] **(Apéndice n.° 25)**, con

[36] Si bien en el curriculum vitae **(Apéndices n.os 10 y 26)** de Luis Miguel Ticona Mamani, se precisó la experiencia de especialista en contrataciones en el Gobierno Regional de Moquegua desde el 02 de mayo de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, y desde 04 de febrero de 2022 al 30 de abril de 2022, únicamente se adjuntó al CV copia de las ordenes de servicio n.° 0003104 de 19 de mayo de 2022, 0004816 de 25 de julio de 2022, 0005588 de 31 de agosto de 2022, 0006406 de 30 de setiembre de 2022 y 0007315 de 02 de noviembre de 2022; así como el contrato temporal para labores en proyectos de inversión n.° 103-2022-GR.MOQ de 4 de febrero de 2022; sin embargo, no se adjuntó la Constancia de Prestación de Servicios correspondiente **(Apéndice n.° 26)**
Conforme al numeral 3.3 del Informe Técnico n.° 000145-2023-SERVIR-GPGSC de 26 de enero de 2023, se indicó que: "*Es preciso señalar **que podrán considerarse las órdenes de servicios como válidas para el conteo de experiencia general o específica, siempre que éstas se encuentren acompañadas de las conformidades o las constancias de prestación de servicio**, pues la orden por sí sola no acredita la experiencia, mientras que la conformidad o constancia son garantía de que se prestó el servicio*"

[37] Cabe precisar que, el Informe Técnico n.° 000745-2023-SERVIR-GPGSC de 13 de junio de 2023, como **consideraciones generales sobre la experiencia general y/o específica**, en el numeral 2.68 señala: "*(...) en la experiencia laboral general (dentro de la cual se incluye la experiencia específica), el tiempo que la persona ha laborado no depende del régimen laboral o modalidad de contratación del servidor y se cuenta desde el momento de haber egresado de la formación universitaria completa o técnica completa, precisando que las prácticas pre profesionales y profesionales forman parte de la experiencia laboral y se regula por la ley de la materia*". De esta manera, las prácticas pre profesionales y profesionales se consideran como parte de la experiencia laboral y se regula por la ley de la materia; esto es por la Ley n.° 31396, Ley que reconoce las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral y modifica el decreto legislativo n.° 1401, en cuyo artículo 3° refiere **como parte de la experiencia laboral las prácticas pre profesionales y profesionales** que realicen los estudiantes de educación superior universitaria y no universitaria en instituciones públicas o privadas por un periodo no menor de tres meses o hasta cuando el estudiante adquiera la condición de egresado, ello teniendo en cuenta los 2 años que prescribe el artículo 7° del Decreto Legislativo n.° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.
Por consiguiente, conforme a lo señalado en la Ley n.° 31419 y su reglamento, al igual que, lo prescrito en la Ley n.° 31396, para el cálculo de la experiencia laboral, se contabiliza desde el egreso de la formación universitaria completa o técnica completa y las prácticas preprofesionales y profesionales.

[38] La consulta se realizó mediante oficio n.° 020-2024-CG/OC0359-SCE6-MDC-JJCC de 9 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 26)**, recibiéndose respuesta con el oficio n.° 229-2024-GM-MDC de 17 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 10).**

la cual se designó a Luis Miguel Ticona Mamani en el cargo de gerente de Administración Tributaria - Rentas, es así que en respuesta, la Entidad remitió el oficio n.° 229-2024-GM-MDC de 17 de octubre de 2024[39] **(Apéndice n.° 10)**; adjuntando el "Informe n.° 4 de Cumplimiento de Perfil de Puesto"[40], elaborado por Karen Janeth Ramos Ticona, jefe de la Unidad de Recursos Humanos[41], la cual concluyó que : *"Según Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y el abogado Luis Miguel Ticona* ***SI CUMPLE*** *con los requisitos establecidos".*

Sin embargo, luego de la evaluación realizada por la Comisión de Control al cumplimiento de los requisitos mínimos del Reglamento de la Ley n.° 31419, se evidenció que no había acreditado el cumplimiento de cuatro (4) años de experiencia general y tres (3) años de experiencia específica[42], pese a ello, mediante proveído n.° 167-2023-GM/MDC de 4 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 10)**, Gustavo Senen Velásquez Gallegos, gerente Municipal, remite a la secretaria general para que emita el acto resolutivo para su contratación.

De esta manera, se corrobora que el alcalde Abel Gregorio Suarez Ramos, designó a Luis Miguel Ticona Mamani en el cargo de gerente de Administración Tributaria - Rentas, en base a una incorrecta evaluación por parte de Karen Janeth Ramos Ticona, jefe de la Unidad de Recursos Humanos-, en atención a su atribución establecida en el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado por Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC de 3 de noviembre de 2020[43] **(Apéndice n.° 35)**, que señala que, el titular de la Entidad, tiene entre otras, la atribución de "*Dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas*"; sin embargo, lo designó en el cargo de **gerente de Administración Tributaria - Rentas**, sin que dicho servidor acreditara el cumplimiento de los requisitos mínimos fijados por el Reglamento de la Ley n.° 31419.

### 2.6. De la aceptación del cargo de Gerente de Administración Tributaria – Rentas por Luis Miguel Mamani Ticona

En relación a la aceptación del cargo, se ha evidenciado que, Luis Miguel Mamani Ticona, recibió la Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023[44]**(Apéndice n.° 25)**, aceptando la designación en el cargo de gerente de Administración Tributaria - Rentas; así también, se acredita el ejercicio de sus funciones en dicho cargo, al haber emitido y suscrito los documentos que se detallan a continuación:

**Cuadro n.° 11**
**Documentos suscritos por Luis Miguel Mamani Ticona**

| N° | Documento[45] | Fecha | Resumen de documento |
|---|---|---|---|
| 1 | Informe n.° 0101-2023-GAT-MDC | 10/04/2023 | Remite notas de abono y recibo de pago de agua, Avis Alto Veracruz, Ventillata, Pueblo Libre Las Mercedes. |

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[39] Emitido por Gustavo Senen Velásquez, gerente Municipal.
[40] Es de precisar que, en este informe de cumplimiento, se consideró como experiencia 4 años de experiencia general y 3 años de experiencia especifica; asimismo, fue recibido por gerencia Municipal el 4 de abril de 2023, según sello de recepción.
[41] La jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, se acredita de la documentación remitida en el oficio n.° 241-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, la cual establece que, fue contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria n.° 011-2023 de 3 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 32)**
[42] Es de precisar, que en dicho informe no se adjuntó un cuadro del conteo de la evaluación de la experiencia general ni especifica.
[43] Es de precisar, que la Entidad a través del oficio n.° 245-2024-GM-MDC de 7 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, indica que dicho documento de gestión fue modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2021-MDC de 5 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, únicamente en lo que respecta a la Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico Local y la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.
[44] Se consignó en el sello de notificación, la suscripción de Luis Miguel Mamani Ticona en el reverso de la Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 25)**, además de su nombre. Es de precisar que, en dicha resolución se indica que fue notificada en la misma fecha de su emisión.
[45] Se precisa que los documentos mencionados en el presente cuadro se encuentran adjuntos en el **Apéndice n.° 28**, del presente Informe de Control Especifico.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2 | Informe n.° 0105-2023-GAT-MDC | 13/04/2023 | Informe respecto de deuda de empresa Southern Perú Cooper Corporation |
| 3 | Informe n.° 0110-2023-GAT-MDC | 19/04/2023 | Informe de Conformidad por adquisición de 10 millares de talonarios de cobranza de puestos campo ferial sin servicio de agua y luz |
| 4 | Resolución Gerencial n.° 002-2023-GAT-MDC | 25/04/2023 | Declara improcedente respecto expedición de constancia de propiedad de bien ubicado en APVIS Villa del Valle |
| 5 | Resolución Gerencial n.° 003-2023-GAT-MDC | 25/04/2023 | Declarar procedente el pedido de prescripción de la deuda tributaria de impuesto predial de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. |
| 6 | Resolución Gerencial n.° 004-2023-GAT-MDC | 26/04/2023 | Declarar procedente el pedido de prescripción de la deuda tributaria de impuesto predial de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2033, 2005, 2006, 2007 y 2015. |
| 7 | Informe n.° 0117-2023-GAT-MDC | 28/04/2023 | Nulidad de acto administrativo, informe de asesoría externa n.° 024-2023-MMAC-MDC |
| 8 | Informe n.° 0122-2023-GAT-MDC | 04/05/2023 | Conformidad por el servicio de asesoría externa para la Gerencia de Administración Tributaria. |
| 9 | Informe n.° 0127-2023-GAT-MDC | 10/05/2023 | Propuesta de Actualización del ROF, informe de asesoría externa n.° 027-2023-SGF-GAT-MDC |
| 10 | Informe n.° 0131-2023-GAT-MDC | 17/05/2023 | Solicitud aprobación de régimen de gradualidad de sanciones aplicables a infracciones tributarias, Informe de Asesoría Externa n.° 029-2023-MMAC-MDC |
| 11 | Informe n.° 0134-2023-GAT-MDC | 22/05/2023 | Conformidad de servicio de apoyo de una persona para realizar labores de inscripción, orientación al contribuyente para el pago de impuestos prediales y arbitrios. |
| 12 | Informe n.° 0137-2023-GAT-MDC | 24/05/2023 | Conformidad de servicio de asistente legal para la Gerencia de Administración Tributaria |
| 13 | Informe n.° 0142-2023-GAT-MDC | 30/05/2023 | Devolución de pago indebido de arbitrios municipales correspondientes al periodo 2021. |
| 14 | Resolución Gerencial n.° 009-2023-GAT-MDC | 06/06/2023 | Declarar improcedente el pedido de prescripción de la deuda tributaria de impuesto predial de los años 2012, 2015 y 2016. |
| 15 | Resolución Gerencial n.° 011-2023-GAT-MDC | 08/06/2023 | Declarar procedente el pedido de prescripción de la deuda tributaria de impuesto predial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. |
| 16 | Resolución Gerencial n.° 012-2023-GAT-MDC | 08/06/2023 | Declarar procedente el pedido de prescripción de la deuda tributaria de impuesto predial de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. |
| 17 | Informe n.° 0154-2023-GAT-MDC | 15/06/2023 | Remisión de copias certificadas de recibos de pagos de autovaluo de los años 2020, 2021 y 2022. |

**Fuente:** Oficio n.os 219 y 230-2024-GM-MDC de 11 y 17 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 13),** respectivamente
**Elaborado por:** Comisión de Control

Por el ejercicio de las funciones en el cargo de gerente de Administración Tributaria- Rentas, Luis Miguel Mamani Ticona, percibió remuneraciones en el periodo de abril a junio del año 2023, que en total ascendieron a S/ 5 633,00, conforme se advierte de las boletas de pago mediante oficio n.° 0204-2024-GM-MDC[46] de 26 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.° 12**
**Pago de retribuciones al Gerente de Administración Financiera - Rentas**

| N° | Planilla CAS Confianza | | Boleta de Pago | |
|---|---|---|---|---|
| | Mes de Planilla | N° de Planilla | Fecha | Monto Pagado S/ |
| 1 | Abril | 00000046 | 20/04/2023 | 3 033,00 |
| 2 | Mayo | 00000069 | 30/05/2023 | 3 383,33 |
| 3 | Junio | 00000093 | 23/06/2023 | 2 216,67 |
| Total S/ | | | | 5 633,00 |

**Fuente:** Comprobantes de pago n.° 114, 0563 **(Apéndice n.° 24)**, 0942 **(Apéndice n.° 29)** de 21 de abril, 24 de mayo y 27 de junio de 2023, respectivamente.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

[46] Que adjuntó el informe n.° 00115-2024-SGTES/MDC de 26 de octubre de 2024 que adjuntó los comprobantes de pago de las planillas de enero a julio de 2023 **(Apéndice n.° 29)**

Por lo expuesto, Luis Miguel Mamani Ticona, no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en el Reglamento de la Ley n.° 31419, esto es, la experiencia general y experiencia específica, afectando la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública; pese a ello, Abel Gregorio Suarez Ramos, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, lo designó para desempeñar el cargo de gerente de Administración Tributaria - Rentas, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 25).**

3. **De la facultad de designación del Titular de la Entidad de los Directivos de Libre designación y remoción**

Conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se ha establecido como atribución del Alcalde *"(...) Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza (...)"*; lo cual está alineado a lo establecido en las funciones específicas y atribuciones del Alcalde señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones que precisan idéntica responsabilidad.

En ese sentido, en uso de sus facultades Abel Gregorio Suarez Ramos, Alcalde, designó a tres (3) funcionarios directivos de libre designación y remoción, que incumplieron los requisitos mínimos establecidos para el acceso al ejercicio de la función pública en la Ley n.° 31419 y su reglamento, situación que se evidencia con la emisión y suscripción de las resoluciones de alcaldía que designaron a Brandon Erikson Baca Zarate y Luis Miguel Ticona Mamani, gerentes de Administración Tributaria – Rentas y Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta, secretaria General.

Conforme a lo descrito, se evidencia que, en el uso de sus facultades y atribuciones, el alcalde Abel Gregorio Suarez Ramos, designó a los funcionarios directivos que no cumplían con los requisitos solicitados para el acceso al ejercicio de la función pública.

4. **Del conocimiento de la Entidad, de la obligación de la aplicación del Reglamento de la Ley n.° 31419.**

Es de precisar que, la Entidad al 9 de marzo de 2023, específicamente la Unidad de Recursos Humanos, conocía la obligatoriedad en la aplicación del Reglamento de la Ley n.° 31419, conforme se evidencia de los documentos remitidos a la Entidad por parte del Servir, mediante oficio n.° 007159-2024-SERVIR-GDSHR de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, los cuales se detallan continuación:

- ✓ Oficio múltiple n.° 000010-2023-SERVIR-GDSRH[47], de 8 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 30)** notificado el 9 de marzo de 2023 al correo electrónico rrhh@municocachacra.gob.pe, a la Unidad de Recursos Humanos, en dicho documento se precisa y detalla la responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos del cumplimiento de la Ley n.° 31419 y su Reglamento.
- ✓ Oficio múltiple n.° 000021-2023-SERVIR-GDSRH de 4 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 30)** notificado el 8 de mayo de 2023 al correo electrónico ALCALDIA@municocachacra.gob.pe ; a través del cual, remitieron el oficio múltiple n.° 000023-2023-SERVIR-GDSRH, por lo que, se advierte conocimiento del Titular de la Entidad, sobre las directrices que se basa Servir con relación a la Ley n.° 31419 y su reglamento; igualmente, el correo de 7 de junio de 2023 ; a través del cual, remitieron el oficio múltiple n.° 000023-2023-SERVIR-GDSRH, por lo que, se

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[47] Es de precisar que dicho documento, Documento que también se evidencia que fue recibido por la Entidad, con la información remitida con el oficio n.° 222-2024-GM-MDC de 15 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, donde se informa a la Comisión de Control que: *"se encontró en el Acervo Documentario el Oficio Multiple N° 000010-2023-SERVIR-GDSRH con fecha 8 de marzo de 2023"*, según lo indicado por la Sub Gerente de Recursos Humanos, en el informe n.° 00683-2024-SRRHH-MDC de 14 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 31)**.

advierte conocimiento del Titular de la Entidad, como de Unidad de Recursos Humanos sobre las directrices que se basa Servir con relación a la Ley n.° 31419 y su reglamento.

Asimismo, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Islay, remitió el oficio n.° 109-2023-CG/OC0359 de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, precisando la obligatoriedad de la aplicación del Reglamento de la Ley n.° 31419, en razón de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos en funcionarios/as públicos/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción; al respecto en respuesta la Entidad, remitió el oficio n.° 071-2023-GM-MDC de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 20)**, adjuntando el memorándum n.° 00028-2023-GM-MDC de 18 de enero de 2023 y memorándum n.° 00058-2023-GM-MDC de 22 de febrero de 2023 **(Apéndices n.os 19 y 20)**, emitidos por Juan Carlos Coaguila Flores, gerente Municipal, siendo dirigidos a Antonio Nicolás Rodríguez Ramos, encargado de la Unidad de Recursos Humanos, quien omitió el cumplimiento de la verificación de requisitos mínimos para los funcionarios directivos de libre designación y remoción, hecho que se evidencia con el informe n.° 086-2023-RRHH/MDC de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 19)**, suscrito por Gustavo Senen Velásquez Gallegos, encargado de la Unidad de Recursos Humanos, donde recién se evalúa en atención al memorándum n.° 00058-2023-GM-MDC de 22 de febrero de 2023 **(Apéndices n.os 19 y 20)**, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419.

En ese sentido, considerando los hechos expuestos, se conllevó a que personal con cargo de directivo público ocupen cargos de confianza sin cumplir el perfil requerido en el Reglamento de la Ley n.° 31419, lo que conllevó al pago de retribuciones por un importe total de S/ 27 249,34, vulnerándose la legalidad e idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública, afectándose el correcto funcionamiento de la administración pública, al no preservarse y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos al no asegurarse la adecuada designación de dicho personal con la aptitud técnica, legal requerida para ejercer la función pública, efectuándose la designación de una Secretaria General, que no cumplía con la experiencia específica para ocupar el cargo; así también se efectuó la designación Gerentes de Administración Tributaria - Rentas, que no cumplían con la experiencia general y específica para ocupar el cargo y ejercer sus funciones; así como se efectuó la designación del gerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos, que, a la fecha de designación, no cumplían con la experiencia general, ni específica para ocupar el cargo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta también, que como consecuencia a los hechos observados, se afectó los principios de probidad y ética pública y de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[48] y recogidos en la Ley n.° 30057[49], los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos; así como que el ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[48] Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público
***"Artículo IV.- Principios***
*Son principios que rigen el empleo público:*
*(...)*
***6. Principio de probidad y ética pública.-*** *El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*
***7. Principio de mérito y capacidad.-*** *El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y* ***capacidad*** *de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio".*

[49] Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
*"**Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
*(...)*
***d) Mérito.*** *El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la* ***aptitud****, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*
*(...)*
***i) Probidad y ética pública.*** *El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública".*

empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad del personal de la administración pública; como resultado, se afectó el interés del Estado debilitando el servicio civil meritocrático y la institucionalización de un sistema de gestión de capital humano en las entidades regionales y locales del país, **al no asegurar el acceso de servidores idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan**, que garanticen el cumplimiento de objetivos institucionales y la profesionalización de la función pública, como ocurrió en el presente caso.

Con relación a la **idoneidad del servidor público**, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tiene una triple dimensión, técnica, legal y moral; siendo que, la idoneidad técnica está referida a que el servidor público debe cumplir con los requisitos establecidos para el cargo, así como la experiencia necesaria para el ejercicio de sus funciones; asimismo, la idoneidad legal, relacionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa para el ejercicio de la función o cargo; y, la idoneidad moral, vinculada al comportamiento honrado, honesto y probo que debe tener todo servidor público, priorizando la defensa del interés público.

Sobre el particular, la idoneidad del servidor público se encuentra vinculada directamente con los principios de mérito y capacidad, y probidad y ética pública; siendo que, el primero de los citados estados guarda relación con la idoneidad técnica y legal, y el segundo con la idoneidad moral.

Finalmente, se debe precisar que, la falta de idoneidad no sólo vulnera el interés general[50] de contar con servidores públicos para la adecuada prestación de los servicios públicos; sino que también afecta la actuación de la misma administración pública, al tener vicio de nulidad los actos emitidos por los servidores cuya competencia se encuentra mellada al no cumplir con los requisitos para el cargo.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa siguiente:

- **Ley n.° 27815 que aprueba la Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y modificatorias.**

  **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**
  *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*
  *(...)*
  ***4. Idoneidad***
  *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".*

- **Decreto Legislativo n.° 1367, que modifica la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005.**

  **Título Preliminar**
  **Artículo IV.- Principios**

  *"Son principios que rigen el empleo público:*
  *(...)*
  ***1. Principio de Legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.*

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[50] Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
***"Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
***a) Interés general.** El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos".*

*El empleado público en el ejercicio de su función activa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*
***6. Principios de probidad y ética pública.*** *- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública".*
***7. Principio de mérito y capacidad. -*** *El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública (...)."*

**Artículo 7°. - Requisitos para postular**
*"Son requisitos para postular al empleo público:*
*(...)*
*d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.*
*(...)*

**Artículo 9°. - Incumplimiento de las normas de acceso**

*"La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

- **Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, publicada el 4 de julio de 2013, vigente desde el 5 de julio de 2013.**

**Artículo 8. Proceso de selección**

*"(...)*
*En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos". (Subrayado agregado).*

- **Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 13 de junio de 2014 y modificatorias.**

**Artículo 263°. - Ingreso de los Servidores de Confianza**

*"El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023[51], sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación".*

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[51] Artículo 14.- Atribución sancionadora
*La Autoridad puede imponer sanciones a las entidades públicas por el incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sistema, las cuales pueden ser:*
*a) Amonestación escrita en los casos de faltas leves;*
*b) Publicación en la lista de amonestados, en los casos de faltas leves reiteradas y graves;*
*c) Suspensión de facultades para el establecimiento de incentivos monetarios y no monetarios, en caso de faltas graves; y*
*d) Suspensión del ejercicio de funciones en materia de recursos humanos e intervención de la respectiva Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo. Tratándose de otras entidades de la administración pública, la Autoridad pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República y de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, la comisión de faltas muy graves. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del personal.*
La tipificación de las faltas se aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo

- **Decreto Supremo n.° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, publicado el 18 de mayo de 2022 y vigente desde el 19 de mayo de 2022.**

  Artículo 1. Objeto de la Ley

  *"La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.*

  ***Artículo 2. Responsabilidades***

  *"2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción.*
  *2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos (...)".*

  Artículo 18. Requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos/as públicos/as del nivel local

  *"Los/as directivos/as públicos/as del nivel local señalados en el artículo 12 deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos que se detallan para los siguientes cargos o puestos:*
  *(...)"*

  18.2. Directivos/as públicos/as de municipalidades tipo A2, A3.1 y A3.2

  *"a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.*
  *b) Experiencia general: cuatro (04) años.*
  *c) Experiencia específica: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales un (01) año debe ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia y un (01) año en el sector público.*
  *(...)".*

  Artículo 24. Equivalencias al requisito de título profesional otorgado por universidad para directivos/ as públicos/as del nivel local

  *"En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, se considera equivalente al requisito de título profesional otorgado por universidad, referido en el literal a) de los numerales 18.1, 18.2 y 18.3 del artículo 18, alguno de los siguientes supuestos:*

  24.1. Para los grupos de directivos/as públicos/as de municipalidades tipo AB, A.2, A.3.1 y A.3.2:
  *a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y un (01) año de experiencia adicional en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal.*
  *b) Título profesional emitido por instituto o escuela superior y dos (02) años de experiencia adicionales en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal".*

  Artículo 25. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivos/as públicos/as para municipalidades tipo A0, A1, A.2, A.3.*1 y A.3.2*

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

*"Para el cumplimiento del año (01) de experiencia específica en puestos o cargos de directivo para directivos/ as públicos/as de municipalidades de tipo A0, A1, A2, A3.1, y A3.2, referidos en el literal c) de los numerales 18.2 y 18.3 del artículo 18, se considera equivalente la experiencia como especialista, coordinador/a o supervisor/a más dos (02) años adicionales de experiencia específica en gestión municipal".*

Artículo 28. Procedimiento de vinculación

***"28.1. Inicio del procedimiento**. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos.*

***28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto**. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. (...)*

***28.4. Designación y publicación.** De haberse emitido el informe que contiene la revisión al cumplimiento del perfil y de impedimentos para el acceso a la función pública, la entidad puede continuar con el procedimiento para la emisión de la Resolución de designación, (...)"*

Los hechos expuestos, conllevaron a que personal con cargo de directivo público de libre designación y remoción considerados en el segundo nivel organizacional de la estructura orgánica de la Entidad, fuera designado y aceptara dicho cargo directivo, sin cumplir el perfil requerido en el Reglamento de la Ley n.° 31419, vulnerándose la legalidad e idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública, afectándose el correcto funcionamiento de la administración pública, al afectarse la probidad, ética pública, de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y recogidos en la Ley n.° 30057, los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos, desde el ingreso y permanencia en el empleo público lo cual se fundamenta en el mérito y capacidad del personal de la administración pública; es así que, se generó perjuicio al Estado al debilitarse el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, lo que inobservó la normativa pertinente vinculada a resguardar la idoneidad de acceso a la función pública, hecho evidenciado con la emisión de resoluciones de alcaldía, mediante las cuales designaron a la secretaria General, y gerentes de Administración Tributaria - Rentas, quienes no acreditaron cumplir con la experiencia requerida para el ejercicio de la función pública al momento de su designación.

Asimismo, se causó perjuicio al estado al vulnerarse el procedimiento de vinculación de funcionarios con cargo directivo de libre designación y remoción, y no asegurar la idoneidad y probidad de los mismos para el ejercicio de la función pública de los funcionarios designados, además de afectar el correcto funcionamiento de la administración pública, conllevando al pago de S/ 27 249,34 por concepto de retribuciones económicas, por último desestabilizó el Sistema Administrativo de Recursos Humanos, de acuerdo a lo siguiente:

ESPECIALISTA OEGA

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

- Antonio Nicolás Rodríguez Ramos, encargado de la Unidad de Recursos Humanos, omitió realizar la verificación cumplimiento de requisitos para el acceso a la función pública de los directivos de libre designación y remoción, establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419, dispuesto y reiterado por la Gerencia Municipal, mediante memorándum n.° 00028-2023-GM-MDC de 18 de enero de 2023 y memorándum n.° 00058-2023-GM-MDC de 22 de febrero de 2023.

Los hechos expuestos se originaron por el incumplimiento del desarrollo del adecuado procedimiento de vinculación de los servidores con cargo de directivo público de libre designación y remoción establecido en el Reglamento de la Ley n.° 31419, debido a Juan Carlos Coaguila Flores, gerente Municipal no elevó las propuestas de designación de Brandon Erickson Baca Zárate, gerente de Administración Tributaria – Rentas y Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta, secretaria General, a la Unidad de Recursos Humanos, para la verificación del perfil del puesto causando que no se emita el informe de cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos establecidos en la precitada norma, con lo cual se designó a los precitados funcionarios sin cumplir con los requisitos establecidos para ocupar los cargos directivo público de libre designación y remoción establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419.

Asimismo, los hechos expuestos se originaron por la incorrecta evaluación, por parte Gustavo Senen Velásquez Gallegos, encargado de la Unidad de Recursos Humanos y Karen Janeth Ramos Ticona, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, del cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419, para el acceso al ejercicio de la función pública de Adriana Lucía Nancy Cuentas Valencia Acosta y Luis Miguel Ticona Mamani, al concluir que si cumplían con los requisitos de experiencia solicitados en la precitada norma, ocasionando que se designen a dichos servidores en los cargos de secretaria General y gerente de Administración Tributaria – Rentas, respectivamente.

Por último; así también los hechos se originaron por la aceptación de los cargos de, gerentes de Administración Tributaria – Rentas y secretaria General, por parte de Brandon Erickson Baca Zárate, Luis Miguel Ticona Mamani y Adriana Nancy Lucía Cuentas Valencia Acosta, respectivamente, sin cumplir con los requisitos establecidos para ocupar cargos de directivo público de libre designación y remoción establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419.

Conforme a lo previamente indicado, debe tenerse en cuenta también, que como consecuencia a los hechos observados, se afectó los principios de probidad y ética pública y de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[52] y recogidos en la Ley n.° 30057[53], los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos; así como que el ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad del personal de la administración pública; como resultado, se afectó el interés del Estado debilitando el servicio civil

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

52 Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público
*"Artículo IV.- Principios*
*Son principios que rigen el empleo público:*
*(...)*
*6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*
*7. Principio de mérito y capacidad.- El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio".*

53 Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
*"Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil*
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
*(...)*
*d) Mérito. El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, aclitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*
*(...)*
*i) Probidad y ética pública. El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúen de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública".*

meritocrático y la institucionalización de un sistema de gestión de capital humano en las entidades regionales y locales del país, al no asegurar el acceso de servidores idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan, que garanticen el cumplimiento de objetivos institucionales y la profesionalización de la función pública, como ocurrió en el presente caso.

Con relación a la idoneidad del servidor público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tiene una triple dimensión, técnica, legal y moral; siendo que, la idoneidad técnica está referida a que el servidor público debe cumplir con los requisitos establecidos para el cargo, así como la experiencia necesaria para el ejercicio de sus funciones; asimismo, la idoneidad legal, relacionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa para el ejercicio de la función o cargo; y, la idoneidad moral, vinculada al comportamiento honrado, honesto y probo que debe tener todo servidor público, priorizando la defensa del interés público.

Sobre el particular, la idoneidad del servidor público se encuentra vinculada directamente con los principios de mérito y capacidad, y probidad y ética pública; siendo que, el primero de los citados estados guarda relación con la idoneidad técnica y legal, y el segundo con la idoneidad moral.

Finalmente, se debe precisar que, la falta de idoneidad no sólo vulnera el interés general[54] de contar con servidores públicos para la adecuada prestación de los servicios públicos; sino que también afecta la actuación de la misma administración pública, al tener vicio de nulidad los actos emitidos por los servidores cuya competencia se encuentra mellada al no cumplir con los requisitos para el cargo.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones en un caso no documentado, conforme al **Apéndice n.° 34** del Informe de Control Específico; asimismo, Luis Miguel Ticona Mamani y Antonio Nicolás Rodríguez Ramos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos notificado.

En ese sentido, considerando que no se presentaron comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, se concluye que los hechos notificados persisten y forman parte de la irregularidad descrita en el presente Informe de Control Específico; por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos, se describen a continuación:

1. **Abel Gregorio Suarez Ramos**, identificado con DNI n.[redacted], Alcalde, de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, durante el periodo de 1 de enero de 2023 a la actualidad, proclamado con Resolución n.° 4204-2022-JNE de 29 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 32)**, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE5-JJCC-MDC de 12 de noviembre de 2024 y Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos notificado, mediante documento sin número, recibido el 19 de noviembre de 2024.

   Quien, en su calidad de Alcalde de la Entidad, designó a Brandon Erickson Baca Zárate en el cargo de gerente de Administración Tributaria - Rentas, Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta, en el cargo de secretaria General, y a y Luis Miguel Ticona Mamani, en el cargo de gerente de Administración Tributaria – Rentas, mediante las Resoluciones de Alcaldía n.os 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023, 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023 y 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023 **(Apéndices n.os 17 y 25)**, respectivamente, sin que se cumpla con el procedimiento de vinculación establecido en la Ley n.° 31419 y su Reglamento, a los referidos directivos públicos

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

54 Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
"***Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
***a) Interés general.*** *El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos".*

pese a que no cumplían con las exigencias mínimas requeridas por la Ley n.° 31419 y su Reglamento, ocasionando con su accionar que se permita que servidores que no cumplían con la experiencia requerida, accedan al ejercicio de la función pública ocupando cargos públicos, conllevando al pago de retribuciones económicas por el importe de S/ 27 249,34, afectando con ello correcto funcionamiento de la administración pública.

En relación a lo antes citado, sus acciones inobservaron lo dispuesto en el artículo IV de la Ley n.° 28175[55], Ley Marco del Empleo Público, en cuanto al numeral 1, "***Principio de Legalidad***. - *Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función activa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*"; así también el numeral 6 y 7, ***"Principio de probidad y ética pública.*** - *El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública*" y ***Principio de mérito y capacidad***. - *El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública*".

Además, inobservó, el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "***Ingreso de los Servidores de Confianza,*** *El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1023[56], sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación.*"

A su vez, inobservó lo establecido en el numeral 4, del artículo 6° ***Principios de la Función Pública*** de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "***4. Idoneidad*** *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones*".

De la misma forma, incumplió lo establecido en el artículo 9° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto del "***Incumplimiento de las normas de acceso.*** - *La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.*".

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

---

[55] Principios recogidos en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
"***Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
*(...)*
*d) **Mérito.** El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*
*(...)*
*i) **Probidad y ética pública.** El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública*".

[56] Artículo 14.- Atribución sancionadora
*La Autoridad puede imponer sanciones a las entidades públicas por el incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sistema, las cuales pueden ser:*
*a) Amonestación escrita en los casos de faltas leves;*
*b) Publicación en la lista de amonestados, en los casos de faltas leves reiteradas y graves;*
*c) Suspensión de facultades para el establecimiento de incentivos monetarios y no monetarios, en caso de faltas graves; y*
*d) Suspensión del ejercicio de funciones en materia de recursos humanos e intervención de la respectiva Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo. Tratándose de otras entidades de la administración pública, la Autoridad pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República y de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, la comisión de faltas muy graves. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del personal.*
La tipificación de las faltas se aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo

En el mismo sentido, también inobservó lo establecido en el numeral 28.4, del artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419, que establece: *"**28.4. Designación y publicación.** De haberse emitido el informe que contiene la revisión al cumplimiento del perfil y de impedimentos para el acceso a la función pública, la entidad puede continuar con el procedimiento para la emisión de la Resolución de designación, (...)"*

Asimismo, incumplió sus funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2003-MDC, de 19 de setiembre de 2003, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC, de 3 de noviembre de 2020, según las cuales es función atribución del Alcalde: *"f) Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Juan Carlos Coaguila Flores,** identificado con DNI n.° [redacted], gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, durante el período de 1 de enero de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 02-2023-A-MDC de 1 de enero de 2023 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 60-2023-A-MDC de 20 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 32),** se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 008-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre de 2024 y Cedula de Notificación Electrónica n.° 000008-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 34),** presentó sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos notificado, mediante documento sin número, recibido el 19 de noviembre de 2024.

   Quien, en su calidad de gerente Municipal de la Entidad, no cumplió con el procedimiento de vinculación establecido en la Ley n.° 31419 y su Reglamento al presentar las propuestas de designación de Brandon Erickson Baca Zárate y Adriana Lucía Nancy Cuentas Valencia Acosta a la Unidad de Recursos Humanos, para la verificación de cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos de perfil, ocasionando que los referidos directivos pese a que no cumplían con las exigencias mínimas requeridas por la Ley n.° 31419 y su Reglamento, fueran designados en los cargos de gerente de Administración Tributaria – Rentas y secretaria General, respectivamente.

   En relación a lo antes citado, sus acciones inobservaron lo dispuesto en el Artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones procedimiento de vinculación de los funcionarios de libre designación y remoción, en cuanto al numeral 28.1 *"**Procedimiento de vinculación**, El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos (...)"*

   Así también inobservó lo establecido, en el artículo IV de la Ley n.° 28175[57], Ley Marco del Empleo Público, en cuanto al numeral 1, "***Principio de Legalidad**. - Los derechos y obligaciones que*

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[57] Principios recogidos en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
*"**Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
*(...)*
***d) Mérito.** El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se base en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*

*generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función activa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala";* así también el numeral 6 y 7, ***"Principio de probidad y ética pública.*** *- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública"* y ***Principio de mérito y capacidad.*** *- El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública".* Asimismo, el literal d), del artículo 7°, que establece que: "*d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante".*

De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 9 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto del *"**Incumplimiento de las normas de acceso. -** La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".*

En el mismo sentido, también inobservó lo establecido en el artículo 8° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, *"**Proceso de selección** (…) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos".* Además, inobservó, el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "***Ingreso de los Servidores de Confianza,*** *El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023[58], sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación."*

*Así también, inobservó lo establecido en el numeral 2.2, del artículo 2° del Reglamento de Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, que establece; "**Responsabilidades** (…) 2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento,* ***la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos".***

A su vez, inobservó lo establecido en el numeral 4, del artículo 6° *"**Principios de la Función Pública*** de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"**4. Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".*

ESPECIALISTA JSGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

---

*(…)*
*i) **Probidad y ética pública.** El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública".*

[58] Artículo 14.- Atribución sancionadora
*La Autoridad puede imponer sanciones a las entidades públicas por el incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sistema, las cuales pueden ser:*
*a) Amonestación escrita en los casos de faltas leves;*
*b) Publicación en la lista de amonestados, en los casos de faltas leves reiteradas y graves;*
*c) Suspensión de facultades para el establecimiento de incentivos monetarios y no monetarios, en caso de faltas graves; y*
*d) Suspensión del ejercicio de funciones en materia de recursos humanos e intervención de la respectiva Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo. Tratándose de otras entidades de la administración pública, la Autoridad pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República y de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, la comisión de faltas muy graves. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del personal.*
La tipificación de las faltas se aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo

Asimismo, incumplió sus funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2003-MDC, de 19 de setiembre de 2003, según el cual es función del gerente Municipal: *"b) Planear, organizar, dirigir, supervisar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los sistemas administrativos establecidos en la Municipalidad para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales".*

Adicionalmente, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC, de 3 de noviembre de 2020, según el cual es función del gerente Municipal: *"b) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de los diferentes órganos de la Municipalidad, en concordancia con la política, objetivos y metas de la institución", "l) proponer la designación y cese de los empleados de confianza", "t) Proponer al Alcalde acciones de contratos,, ascensos, ceses, reasignación y otros sobre administración de personal, especialmente los referidos a los cargos de confianza", "x) Plantear y proponer los destaques, designaciones y rotaciones de los servidores a su cargo, en coordinación con la Unidad de Recursos Humanos".*

Por ello, las actuaciones del administrado afectaron la probidad, ética pública, de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y recogidos en la Ley n.° 30057, los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos. Adicionalmente, el ingreso y permanencia en el empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad del personal de la administración pública; como resultado, se generó perjuicio al Estado debilitando el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, lo que inobservó la normativa pertinente vinculada a resguardar la idoneidad de acceso a la función pública, hecho evidenciado con la emisión de resoluciones de alcaldía, mediante las cuales designaron a la secretaria General, y gerentes de Administración Tributaria - Rentas, quienes no acreditaron cumplir con la experiencia requerida para el ejercicio de la función pública al momento de su designación.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y correspondiendo dar inicio a las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

3. **Gustavo Senen Velásquez Gallegos**, identificado con DNI n.° [redacted], encargado de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, durante el período de 2 de marzo de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 45-2023-A-MDC de 2 de marzo de 2023 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 61-2023-A-MDC de 20 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, como gerente de Administración Financiera[59], se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre e de 2024 y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, presentó sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos notificado, mediante documento sin número, recibido el 19 de noviembre de 2024.

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[59] Mediante oficio n.° 241-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, suscrito por Gustavo Senen Velásquez Gallegos, gerente Municipal, hace llegar su respuesta a lo solicitado por la Comisión de Control, en relación a la búsqueda en el acervo documentario de la Gerencia Municipal, Alcaldía, Gerencia de Administración Financiera, de los documentos de inicio y ceses, del personal que estuvo encargado de la Unidad de Recursos Humanos durante el periodo 2023: al respectó informó lo siguiente:
*"(...)este Despacho (Gerencia Municipal) precisa que con Resolución de Alcaldía N° 09-2023-A-MDC de fecha 6 de enero de 2023 se RATIFICA la vigencia de la Resolución de la Resolución N° 39-2022-A-MDC de fecha 07 de enero de 2022, por que se dispone en su Artículo Primero, DESIGNA al servidor Antonio Nicolás Rodríguez Ramos en el cargo de confianza de Gerente de Administración Financiera (...) quien a su vez asumió funciones en el cargo de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 01 de marzo de 2023 fecha en la cual termina su designación en el cargo de la Gerencia de Administración Financiera según Resolución de Alcaldía N°41-2023-A-MDC.* ***Sin embargo, con Resolución de Alcaldía N° 043-2023-A-MDC de fecha 02 de marzo de 2023 se DESIGNÓ a mi persona como Gerente de Administración Financiera quien también asumía funciones en el cargo de la Unidad de Recursos Humanos hasta el***

Quien, en su calidad de encargado de la Unidad de Recursos Humanos, realizó una incorrecta evaluación de la verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419, situación advertida en el informe n.° 086-2023-RRHH/MDC de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 19)**, Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta lo que le permitió continuar en el cargo de secretaria General designada con Designado por Resolución de Alcaldía n.° 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, permitiendo el ejercicio de funciones que no le correspondían.

De esta manera, se advirtió que, el administrado calculó cuatro (4) años de experiencia general, tres (3) años de experiencia específica para ocupar el cargo de Secretaria General; sin embargo, la Comisión de Control advirtió que su experiencia específica solo llegaba a cuatro (4) meses y veintiuno (21) días, respecto a los tres (3) años de experiencia específica que establecía el Reglamento de la Ley n.° 31419.

En relación a lo antes citado, sus acciones inobservaron lo dispuesto en el Artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones procedimiento de vinculación de los funcionarios de libre designación y remoción, en cuanto al numeral 28.2, "***Verificación de cumplimiento del perfil de puesto.*** *La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. (…)"*

Así también inobservó lo establecido en el literal c) del numeral 18.2 del Reglamento de la Ley n.° 31419, que establece los requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos públicos del nivel local, que estable que**: *c) Experiencia específica:*** *tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales un (01) año debe ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia y un (01) año en el sector público (…)".*

Así también inobservó lo establecido, en el artículo IV de la Ley n.° 28175[60], Ley Marco del Empleo Público, en cuanto al numeral 1, "***Principio de Legalidad****. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función activa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala";* así también el numeral 6 y 7, ***"Principio de probidad y ética pública.*** *- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública" y* ***Principio de mérito y capacidad.*** *- El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública".* Asimismo, el literal d), del artículo 7°, que establece que: "*d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante".*

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

***20 de marzo de 2023 fecha en la cual se termina mi designación en el cargo de la Gerencia de Administración Financiera según Resolución de Alcaldía M° 043-2023-A-MDC (…)"*** (El resaltado es agregado)

[60] Principios recogidos en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil

"***Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***

*Son principios de la Ley del Servicio Civil*

*(…)*

***d) Mérito.*** *El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*

*(…)*

***i) Probidad y ética pública.*** *El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública".*

De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 9 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto del *"**Incumplimiento de las normas de acceso.** - La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".*

En el mismo sentido, también inobservó lo establecido en el artículo 8° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, *"**Proceso de selección** (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos".* Además, inobservó, el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"**Ingreso de los Servidores de Confianza,** El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023*[61]*, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación."*

A su vez, inobservó lo establecido en el numeral 4, del artículo 6° *"**Principios de la Función Pública*** de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"**4. Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".*

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC, de 3 de noviembre de 2020, según el cual es función de la Unidad de Recursos Humanos: *"e) Ejecutar, implementar y controlar la correcta aplicación de las normas y procedimientos vigentes sobre el Sistema de Personal de la Municipalidad", "k) Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar los procedimientos de captación, calificación, evaluación, promoción, ascenso, reasignación, y rotación del personal de acuerdo a las normas legales vigentes y políticas establecidas sea cual fuera el régimen laboral que corresponda".*

Por ello, las actuaciones del administrado afectaron la probidad, ética pública, de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y recogidos en la Ley n.° 30057, los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos. Adicionalmente, el ingreso y permanencia en el empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad del personal de la administración pública; como resultado, se generó perjuicio al Estado debilitando el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, lo que inobservó la normativa pertinente vinculada a resguardar la idoneidad de acceso a la función pública, hecho evidenciado con la emisión de resoluciones de alcaldía, mediante las cuales designaron a la secretaria General, y gerentes de Administración Tributaria - Rentas, quienes no acreditaron cumplir con la experiencia requerida para el ejercicio de la función pública al momento de su designación.

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[61] Artículo 14.- Atribución sancionadora
*La Autoridad puede imponer sanciones a las entidades públicas por el incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sistema, las cuales pueden ser:*
*a) Amonestación escrita en los casos de faltas leves;*
*b) Publicación en la lista de amonestados, en los casos de faltas leves reiteradas y graves;*
*c) Suspensión de facultades para el establecimiento de incentivos monetarios y no monetarios, en caso de faltas graves; y*
*d) Suspensión del ejercicio de funciones en materia de recursos humanos e intervención de la respectiva Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo. Tratándose de otras entidades de la administración pública, la Autoridad pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República y de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, la comisión de faltas muy graves. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del personal.*
La tipificación de las faltas se aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y correspondiendo dar inicio a las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

4. **Karen Janeth Ramos Ticona**, identificada con DNI n.° [redacted] jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, durante el período de 03 de abril de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria n.° 011-2023 de 3 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre e de 2024 cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, presentó sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos notificado, mediante documento sin número, recibido el 19 de noviembre de 2024.

   Quien, en su calidad de jefa de la Unidad de Recursos Humanos, por haber emitido el informe n.° 4 de cumplimiento de perfil de puesto **(Apéndices n.os 7 y 10)**, mediante el cual evaluó incorrectamente el cumplimiento de los requisitos del Reglamento de Ley n.° 31419, de Luis Miguel Ticona Mamani, permitiendo que fuera designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, en el cargo de gerente de Administración Tributaria – Rentas.

   De esta manera, en el "Informe n.° 4 de Cumplimiento de Perfil de Puesto"[62] Karen Janeth Ramos Ticona, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos[63], concluyó que : *"Según Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y el abogado Luis Miguel Ticona* ***SI CUMPLE*** *con los requisitos establecidos".*

   Sin embargo, luego de la evaluación realizada por la Comisión de Control al cumplimiento de los requisitos mínimos del Reglamento de la Ley n.° 31419, se evidenció que no había acreditado el cumplimiento de cuatro (4) años de experiencia general y tres (3) años de experiencia específica[64], pese a ello, mediante proveído n.° 167-2023-GM/MDC de 4 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 10)**, Gustavo Senen Velásquez Gallegos, gerente Municipal, remite a la secretaria general para que emita el acto resolutivo para su contratación.

   En relación a lo antes citado, sus acciones inobservaron lo dispuesto en el Artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones procedimiento de vinculación de los funcionarios de libre designación y remoción, en cuanto al numeral 28.2, "***Verificación de cumplimiento del perfil de puesto.*** *La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. (...)"*

   Así también inobservó lo establecido en el literal c) del numeral 18.2 del Reglamento de la Ley n.° 31419, que establece los requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos públicos del

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OC

[62] Es de precisar que, en este informe de cumplimiento, se consideró como experiencia 4 años de experiencia general y 3 años de experiencia especifica; asimismo, fue recibido por gerencia Municipal el 4 de abril de 2023, según sello de recepción.

[63] La jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, se acredita de la documentación remitida en el oficio n.° 241-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024 la cual establece que, fue contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria n.° 011-2023 de 3 de abril de 2023.

[64] Es de precisar, que en dicho informe no se adjuntó un cuadro del conteo de la evaluación de la experiencia general ni especifica.

nivel local, que estable que: *b) Experiencia general: cuatro (04) años,* ***c) Experiencia específica****: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, de los cuales un (01) año debe ser en puestos o cargos de dirección en el sector público o privado o su equivalencia y un (01) año en el sector público (...)"*; asimismo, inobservó lo establecido en el literal c) del artículo 25, del precitado Reglamento, respecto del **cumplimiento de equivalencias de experiencia específica** en cargos o puestos de directivos públicos que indica: *"c) de los numerales 18.2 y 18.3 del artículo 18, se considera equivalente la experiencia como especialista, coordinador/a o supervisor/a más dos (02) años adicionales de experiencia específica en gestión municipal".*

Así también inobservó lo establecido, en el artículo IV de la Ley n.° 28175[65], Ley Marco del Empleo Público, en cuanto al numeral 1, "***Principio de Legalidad****. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función activa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala";* así también el numeral 6 y 7, ***"Principio de probidad y ética pública.*** *- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública" y* ***Principio de mérito y capacidad.*** *- El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública".* Asimismo, el literal d), del artículo 7°, que establece que: "*d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante".*

De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 9 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto del *"**Incumplimiento de las normas de acceso. -** La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".*

En el mismo sentido, también inobservó lo establecido en el artículo 8° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, *"**Proceso de selección** (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos".* Además, inobservó, el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "***Ingreso de los Servidores de Confianza,*** *El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023[66], sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación."*

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

---

[65] Principios recogidos en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
"***Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
*(...)*
***d) Mérito.*** *El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*
*(...)*
***i) Probidad y ética pública.*** *El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública".*

[66] Artículo 14.- Atribución sancionadora
*La Autoridad puede imponer sanciones a las entidades públicas por el incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sistema, las cuales pueden ser:*
*a) Amonestación escrita en los casos de faltas leves;*
*b) Publicación en la lista de amonestados, en los casos de faltas leves reiteradas y graves;*
*c) Suspensión de facultades para el establecimiento de incentivos monetarios y no monetarios, en caso de faltas graves; y*
*d) Suspensión del ejercicio de funciones en materia de recursos humanos e intervención de la respectiva Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo. Tratándose de otras entidades de la administración pública, la Autoridad pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República y de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, la comisión de faltas muy graves. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del personal.*

A su vez, inobservó lo establecido en el numeral 4, del artículo 6° ***"Principios de la Función Pública*** de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"**4. Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".*

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC, de 3 de noviembre de 2020, según el cual es función de la Unidad de Recursos Humanos: *"e) Ejecutar, implementar y controlar la correcta aplicación de las normas y procedimientos vigentes sobre el Sistema de Personal de la Municipalidad", "k) Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar los procedimientos de captación, calificación, evaluación, promoción, ascenso, reasignación, y rotación del personal de acuerdo a las normas legales vigentes y políticas establecidas sea cual fuera el régimen laboral que corresponda".*

Por ello, las actuaciones del administrado afectaron la probidad, ética pública, de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y recogidos en la Ley n.° 30057, los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos. Adicionalmente, el ingreso y permanencia en el empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad del personal de la administración pública; como resultado, se generó perjuicio al Estado debilitando el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, lo que inobservó la normativa pertinente vinculada a resguardar la idoneidad de acceso a la función pública, hecho evidenciado con la emisión de resoluciones de alcaldía, mediante las cuales designaron a la secretaria General, y gerentes de Administración Tributaria - Rentas, quienes no acreditaron cumplir con la experiencia requerida para el ejercicio de la función pública al momento de su designación.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal y administrativa no sujeta a la potestad administrativa de la Contraloría General de la República; dando mérito al inicio de las acciones legales y administrativas a cargo de las instancias competentes.

5. **Antonio Nicolás Rodríguez Ramos**, identificado con DNI n. [redacted], encargado de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, durante el período de 19 de enero de 2023 hasta el 1 de marzo de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 09-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 41-2023-A-MDC de 1 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, como gerente de Administración Financiera[67], se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 007-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre e de 2024 y cédula de notificación electrónica n.° 0000007-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, no presentó sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos notificado.

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

La tipificación de las faltas se aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo

[67] Mediante oficio n.° 241-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, suscrito por Gustavo Senen Velásquez Gallegos, gerente Municipal, hace llegar su respuesta a lo solicitado por la Comisión de Control, en relación a la búsqueda en el acervo documentario de la Gerencia Municipal, Alcaldía, Gerencia de Administración Financiera, de los documentos de inicio y ceses, del personal que estuvo encargado de la Unidad de Recursos Humanos durante el periodo 2023: al respectó informó lo siguiente:

*"(...)este Despacho (Gerencia Municipal) precisa que con Resolución de Alcaldía N° 09-2023-A-MDC de fecha 6 de enero de 2023 se RATIFICA la vigencia de la **Resolución de la Resolución N° 39-2022-A-MDC de fecha 07 de enero de 2022, por que se dispone en su Artículo Primero, DESIGNA al servidor Antonio Nicolás Rodríguez Ramos en el cargo de confianza de Gerente de Administración Financiera (...) quien a su vez asumió funciones en el cargo de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 01 de marzo de 2023 fecha en la cual termina su designación en el cargo de la Gerencia de Administración Financiera según***

Quien, en su calidad de encargado de la Unidad de Recursos Humanos, omitió realizar la verificación del cumplimiento de requisitos para el acceso a la función pública de los directivos de libre designación y remoción, establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419, dispuesto y reiterado por la Gerencia Municipal, mediante memorándum n.° 00028-2023-GM-MDC de 18 de enero de 2023 y memorándum n.° 00058-2023-GM-MDC de 22 de febrero de 2023 **(Apéndices n.os 11, 19 y 20)**, sobre todo, en los casos de las designaciones de Brandon Erickson Baca Zárate y Adriana Lucía Nancy Cuentas Valencia Acosta, en los cargos de Brandon Erickson Baca Zárate y Adriana Lucía Nancy Cuentas Valencia Acosta.

En relación a lo antes citado, sus acciones inobservaron lo dispuesto en el Artículo 28° del Reglamento de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones procedimiento de vinculación de los funcionarios de libre designación y remoción, en cuanto al numeral 28.2, "***Verificación de cumplimiento del perfil de puesto.*** *La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder. Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrá solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. (...)"*

Así también inobservó lo establecido, en el artículo IV de la Ley n.° 28175[68], Ley Marco del Empleo Público, en cuanto al numeral 1, "***Principio de Legalidad***. *- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función activa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala";* así también el numeral 6 y 7, ***"Principio de probidad y ética pública.*** *- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública"* y ***Principio de mérito y capacidad***. *- El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública".* Asimismo, el literal d), del artículo 7°, que establece que: "*d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante".*

De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 9 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto del *"**Incumplimiento de las normas de acceso.** - La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".*

En el mismo sentido, también inobservó lo establecido en el artículo 8° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, *"**Proceso de selección** (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos".* Además, inobservó, el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "***Ingreso de los Servidores de Confianza,***

---

***Resolución de Alcaldía N°41-2023-A-MDC.*** *Sin embargo, con Resolución de Alcaldía N° 043-2023-A-MDC de fecha 02 de marzo de 2023 se DESIGNÓ a mi persona como Gerente de Administración Financiera quien también asumía funciones en el cargo de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 20 de marzo de 2023 fecha en la cual se termina mi designación en el cargo de la Gerencia de Administración Financiera según Resolución de Alcaldía M° 043-2023-A-MDC (...)"* (El resaltado es agregado)

[68] Principios recogidos en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
"***Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
*(...)*
***d) Mérito.*** *El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*
*(...)*
***i) Probidad y ética pública.*** *El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública".*

*El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023[69], sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación."*

A su vez, inobservó lo establecido en el numeral 4, del artículo 6° *"**Principios de la Función Pública*** de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"**4. Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".*

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC, de 3 de noviembre de 2020, según el cual es función de la Unidad de Recursos Humanos: *"e) Ejecutar, implementar y controlar la correcta aplicación de las normas y procedimientos vigentes sobre el Sistema de Personal de la Municipalidad", "k) Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar los procedimientos de captación, calificación, evaluación, promoción, ascenso, reasignación, y rotación del personal de acuerdo a las normas legales vigentes y políticas establecidas sea cual fuera el régimen laboral que corresponda".*

Por ello, las actuaciones del administrado afectaron la probidad, ética pública, de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y recogidos en la Ley n.° 30057, los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos. Adicionalmente, el ingreso y permanencia en el empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad del personal de la administración pública; como resultado, se generó perjuicio al Estado debilitando el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, lo que inobservó la normativa pertinente vinculada a resguardar la idoneidad de acceso a la función pública, hecho evidenciado con la emisión de resoluciones de alcaldía, mediante las cuales designaron a la secretaria General, y gerentes de Administración Tributaria - Rentas, quienes no acreditaron cumplir con la experiencia requerida para el ejercicio de la función pública al momento de su designación.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y correspondiendo dar inicio a las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[69] Artículo 14.- Atribución sancionadora
*La Autoridad puede imponer sanciones a las entidades públicas por el incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sistema, las cuales pueden ser:*
*a) Amonestación escrita en los casos de faltas leves;*
*b) Publicación en la lista de amonestados, en los casos de faltas leves reiteradas y graves;*
*c) Suspensión de facultades para el establecimiento de incentivos monetarios y no monetarios, en caso de faltas graves; y*
*d) Suspensión del ejercicio de funciones en materia de recursos humanos e intervención de la respectiva Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo. Tratándose de otras entidades de la administración pública, la Autoridad pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República y de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, la comisión de faltas muy graves. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del personal.*
La tipificación de las faltas se aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo

6. **Brandon Erickson Baca Zárate**, identificado con DNI n. [redacted] gerente de Administración Tributaria – Rentas de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, durante el período de 6 de enero de 2023 hasta el 1 de marzo de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 42-2023-A-MDC de 1 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre e de 2024 y cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, presentó sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos notificado, mediante documento sin número, recibido el 19 de noviembre de 2024.

   Quien, en su calidad de gerente de Administración Tributaria - Rentas, aceptó la designación efectuada mediante Resolución de Alcaldía n.° 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, y haber ejercido funciones inherentes al cargo de gerente de Administración Tributaria - Rentas, sin cumplir previamente con los requisitos mínimos exigidos por la Ley n.° 31419 y su Reglamento, en lo relacionado a la formación académica, experiencia general y específica, al momento de su designación.

   En ese contexto, de la revisión del currículum vitae del administrado, se evidencia que, en cuanto la **formación académica** adjuntó copia de la constancia de egresado en la *"Escuela Profesional de Administración" en la "Facultad de Administración"*, en la Universidad Nacional de San Agustín; asimismo, de la revisión de la página web de Sunedu, se advierte que, el grado académico logrado fue de bachiller en administración; tampoco, se advirtió al momento de la contratación lograr las equivalencias contempladas en el caso de no contar con título profesional; es decir de un (01) año de experiencia adicional en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal o Título profesional emitido por instituto o escuela superior y dos (02) años de experiencia adicionales en gestión municipal, gestión pública y conducción de personal, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley n.° 31419.

   En relación a lo antes citado, sus acciones inobservaron lo dispuesto en el Manual de Clasificador de Cargos 2017; así como, el artículo IV de la Ley n.° 28175[70], Ley Marco del Empleo Público, en cuanto al numeral 1, "***Principio de Legalidad**. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función activa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala";* así también el numeral 6 y 7, ***"Principio de probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública" y **Principio de mérito y capacidad**. - El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública".* Asimismo, el literal d), del artículo 7°, que establece que: "*d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante".*

   De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 9 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto del *"**Incumplimiento de las normas de acceso.** - La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".*

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

[70] Principios recogidos en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
***"Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
*(...)*
***d) Mérito.** El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*
*(...)*
***i) Probidad y ética pública.** El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que regulan la función pública".*

En el mismo sentido, también inobservó lo establecido en el artículo 8° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, *"**Proceso de selección** (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos"*. Además, inobservó, el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "***Ingreso de los Servidores de Confianza,** El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1023[71], sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación."*

Así también, inobservó lo establecido en el numeral 2.2, del artículo 2° del Reglamento de Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, que establece; *"**Responsabilidade**s (...) 2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, **la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos".***

A su vez, inobservó lo establecido en el numeral 4, del artículo 6° *"**Principios de la Función Pública*** de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"**4. Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones"*.

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[71] Articulo 14.- Atribución sancionadora
*La Autoridad puede imponer sanciones a las entidades públicas por el incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sistema, las cuales pueden ser:*
*a) Amonestación escrita en los casos de faltas leves;*
*b) Publicación en la lista de amonestados, en los casos de faltas leves reiteradas y graves;*
*c) Suspensión de facultades para el establecimiento de incentivos monetarios y no monetarios, en caso de faltas graves; y*
*d) Suspensión del ejercicio de funciones en materia de recursos humanos e intervención de la respectiva Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo. Tratándose de otras entidades de la administración pública, la Autoridad pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República y de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, la comisión de faltas muy graves. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del personal.*
La tipificación de las faltas se aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo

Por ello, las actuaciones del administrado afectaron la probidad, ética pública, de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y recogidos en la Ley n.° 30057, los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos. Adicionalmente, el ingreso y permanencia en el empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad del personal de la administración pública; como resultado, se generó perjuicio al Estado debilitando el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, lo que inobservó la normativa pertinente vinculada a resguardar la idoneidad de acceso a la función pública, hecho evidenciado con la emisión de resoluciones de alcaldía, mediante las cuales designaron a la secretaria General, y gerentes de Administración Tributaria - Rentas, quienes no acreditaron cumplir con la experiencia requerida para el ejercicio de la función pública al momento de su designación.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal y administrativa no sujeta a la potestad administrativa de la Contraloría General de la República; dando mérito al inicio de las acciones legales y administrativas a cargo de las instancias competentes.

7. **Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta**, identificada con DNI n. [redacted], secretaria General de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, durante el período de 5 de enero de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023 y cesada con Resolución de Alcaldía n.° 99-2023-A-MDC de 10 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 005-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre de 2024 y cédula de notificación electrónica n.° 0000005-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, presentó sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos notificado.

Quien, en su calidad de secretaria General, aceptó la designación efectuada mediante Resolución de Alcaldía n.° 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, y haber ejercido funciones inherentes al cargo de secretaria General, sin cumplir previamente con los requisitos mínimos exigidos por la Ley n.° 31419 y su Reglamento, en lo relacionado a la experiencia general y específica, al momento de su designación.

Acreditando, de la revisión a su curriculum vitae que acreditó cuatro (4) años y veintisiete (27) días como experiencia general y una experiencia específica en el sector público de cuatro (4) meses y veintiuno (21) días para el cargo que fue designado, por lo que, no cumplió con acreditar el tiempo mínimo requerido como experiencia específica, establecida en el incisos c) del numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de la Ley n.° 31419, es decir, tres (3) años de experiencia específica; así tampoco, cumple con la equivalencia señalada en el artículo 25° de dicho reglamento

En relación a lo antes citado, sus acciones inobservaron lo dispuesto en el Manual de Clasificador de Cargos 2017; así como, el artículo IV de la Ley n.° 28175[72], Ley Marco del Empleo Público, en cuanto al numeral 1, "***Principio de Legalidad.*** *- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función activa respetando el orden legal y*

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[72] Principios recogidos en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
"***Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
*(...)*
***d) Mérito.*** *El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*
*(...)*
***i) Probidad y ética pública.*** *El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública".*

*las potestades que la ley señala";* así también el numeral 6 y 7, ***"Principio de probidad y ética pública.*** *- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública" y* ***Principio de mérito y capacidad.*** *- El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública".* Asimismo, el literal d), del artículo 7°, que establece que: "*d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante".*

De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 9 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto del "***Incumplimiento de las normas de acceso.*** *- La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".*

En el mismo sentido, también inobservó lo establecido en el artículo 8° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, "***Proceso de selección*** *(...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos".* Además, inobservó, el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "***Ingreso de los Servidores de Confianza,*** *El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1023[73], sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación."*

Así también, inobservó lo establecido en el numeral 2.2, del artículo 2° del Reglamento de Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, que establece; "***Responsabilidades*** *(...) 2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento,* ***la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos".***

A su vez, inobservó lo establecido en el numeral 4, del artículo 6° "***Principios de la Función Pública*** de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "***4. Idoneidad*** *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal y administrativa no sujeta a la potestad administrativa de la Contraloría General de la República; dando mérito al inicio de las acciones legales y administrativas a cargo de las instancias competentes.

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[73] Artículo 14.- Atribución sancionadora
*La Autoridad puede imponer sanciones a las entidades públicas por el incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sistema, las cuales pueden ser:*
*a) Amonestación escrita en los casos de faltas leves;*
*b) Publicación en la lista de amonestados, en los casos de faltas leves reiteradas y graves;*
*c) Suspensión de facultades para el establecimiento de incentivos monetarios y no monetarios, en caso de faltas graves; y*
*d) Suspensión del ejercicio de funciones en materia de recursos humanos e intervención de la respectiva Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo. Tratándose de otras entidades de la administración pública, la Autoridad pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República y de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, la comisión de faltas muy graves. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del personal.*
La tipificación de las faltas se aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo

8. **Luis Miguel Mamani Ticona**, identificado con DNI n.° [redacted], gerente de Administración Tributaria – Rentas de la Municipalidad Distrital de Cocachacra, durante el período de 5 de abril de 2023 hasta el 19 de junio de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 116-2023-A-MDC de 19 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 006-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre e de 2024 y cédula de notificación electrónica n.° 0000009-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, no presentó sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos notificado.

Quien, en su calidad de gerente de Administración Tributaria - Rentas, aceptó la designación efectuada mediante Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023 **(Apéndices n.os 25 y 32)**, y haber ejercido funciones inherentes al cargo de gerente de Administración Tributaria - Rentas, sin cumplir previamente con los requisitos mínimos exigidos por la Ley n.° 31419 y su Reglamento, en lo relacionado a la experiencia general y específica, al momento de su designación, siendo que de la revisión a su curriculum vitae acreditó el cumplimiento de cuatro (4) años de experiencia general y tres (3) años de experiencia específica, pese a ello, se realizó su designación.

En relación a lo antes citado, sus acciones inobservaron lo dispuesto en el Manual de Clasificador de Cargos 2017; así como, el artículo IV de la Ley n.° 28175[74], Ley Marco del Empleo Público, en cuanto al numeral 1, "***Principio de Legalidad**. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función activa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala";* así también el numeral 6 y 7, ***"Principio de probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública"* y ***Principio de mérito y capacidad**. - El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública"*. Asimismo, el literal d), del artículo 7°, que establece que: "*d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante"*.

De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 9 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto del *"**Incumplimiento de las normas de acceso.** - La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita"*.

En el mismo sentido, también inobservó lo establecido en el artículo 8° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, *"**Proceso de selección** (...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos"*. Además, inobservó, el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "***Ingreso de los Servidores de Confianza,** El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de*

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[74] Principios recogidos en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
***"Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil***
*Son principios de la Ley del Servicio Civil*
*(...)*
***d) Mérito.** El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*
*(...)*
***i) Probidad y ética pública.** El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública".*

*acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1023[75], sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación."*

Así también, inobservó lo establecido en el numeral 2.2, del artículo 2° del Reglamento de Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, que establece; *"**Responsabilidades** (...) 2.2. Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, **la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos".***

A su vez, inobservó lo establecido en el numeral 4, del artículo 6° *"**Principios de la Función Pública*** de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"**4. Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".*

Por ello, las actuaciones del administrado afectaron la probidad, ética pública, de mérito y capacidad, establecidos en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y recogidos en la Ley n.° 30057, los cuales establecen que el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos. Adicionalmente, el ingreso y permanencia en el empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad del personal de la administración pública; como resultado, se generó perjuicio al Estado debilitando el servicio civil meritocrático, al no preservar y/o defender el interés del Estado de contar con funcionarios directivos de libre designación y remoción idóneos para el puesto y para las funciones que desempeñan en la administración pública, lo que inobservó la normativa pertinente vinculada[76] a resguardar la idoneidad de acceso a la función pública, hecho evidenciado con la emisión de resoluciones de alcaldía, mediante las cuales designaron a la secretaria General, y gerentes de Administración Tributaria - Rentas, quienes no acreditaron cumplir con la experiencia requerida para el ejercicio de la función pública al momento de su designación.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal y administrativa no sujeta a la potestad administrativa de la Contraloría General de la República; dando mérito al inicio de las acciones legales y administrativas a cargo de las instancias competentes.

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[75] **Artículo 14.- Atribución sancionadora**
*La Autoridad puede imponer sanciones a las entidades públicas por el incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sistema, las cuales pueden ser:*
*a) Amonestación escrita en los casos de faltas leves;*
*b) Publicación en la lista de amonestados, en los casos de faltas leves reiteradas y graves;*
*c) Suspensión de facultades para el establecimiento de incentivos monetarios y no monetarios, en caso de faltas graves; y*
*d) Suspensión del ejercicio de funciones en materia de recursos humanos e intervención de la respectiva Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo. Tratándose de otras entidades de la administración pública, la Autoridad pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República y de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, la comisión de faltas muy graves. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del personal.*
La tipificación de las faltas se aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo

[76] Interés revelado en el objeto de la Ley n.° 31419, en su artículo n.° 1, que precisa *"La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función"*

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la *Contraloría*, de la irregularidad *"Designación y aceptación de cargos de directivos públicos de libre designación y remoción, que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos en la normativa legal aplicable, generó que se afecte el correcto funcionamiento de la administración pública, legalidad e idoneidad en el acceso a la función pública, situación que conllevó al pago de retribuciones por un total de S/ 27 249,34"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la irregularidad *"Designación y aceptación de cargos de directivos públicos de libre designación y remoción, que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos en la normativa legal aplicable, generó que se afecte el correcto funcionamiento de la administración pública, legalidad e idoneidad en el acceso a la función pública, situación que conllevó al pago de retribuciones por un total de S/ 27 249,34"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos presuntamente irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

## V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Cocachacra, se formula la conclusión siguiente:

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

1. Funcionarios y servidores de la Entidad durante el periodo 2023, a través de la emisión de documentos internos y el incumplimiento del adecuado procedimiento de vinculación de personal como directivo público de libre designación y remoción, permitieron que se designara en los cargos de gerente de Administración Tributaria – Rentas y secretaria General, a personal que no cumplió con acreditar el cumplimiento de los requisitos solicitados para el perfil del puesto en el cual fueron designados, siendo estos requisitos establecidos en el Reglamento de Ley n.° 31419.

   Estas situaciones, contravinieron la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, el Reglamento de la Ley n.° 31419 - Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 053-2022-PCM, y la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM.

   Los hechos expuestos generaron perjuicio al Estado, al afectarse el correcto funcionamiento de la administración pública, siendo que personal con cargo de directivo público de libre designación y remoción fueran designados por el Titular de la Entidad mediante resoluciones de alcaldía, sin cumplir el perfil requerido en la Ley n.° 31419 y su Reglamento, en los cargos de gerente de Administración Tributaria - Rentas y secretaria General, quienes no acreditaron cumplir con la experiencia requerida para el ejercicio de la función pública al momento de su designación, conllevando al pago de retribuciones por el importe de S/ 27 249,34, así también se desestabilizó el Sistema Administrativo de Recursos Humanos, debido a la omisión de realizar la verificación

cumplimiento de requisitos para el acceso a la función pública de los directivos de libre designación y remoción, establecidos en la Ley n.° 31419 y su Reglamento.

hechos expuestos se originaron por el incumplimiento del desarrollo del adecuado procedimiento de vinculación de los servidores con cargo de directivo público de libre designación y remoción establecido en el Reglamento de la Ley n.° 31419, por parte de Juan Carlos Coaguila Flores, gerente Municipal, al no elevar las propuestas de designación de Brandon Erickson Baca Zárate, gerente de Administración Tributaria – Rentas y Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta, secretaria General; asimismo, los hechos expuestos se originaron por la incorrecta evaluación, por parte de los encargados de la Unidad de Recursos Humanos Gustavo Senen Velásquez Gallegos y Karen Janeth Ramos Ticona, del cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley n.° 31419, para el acceso al ejercicio de la función pública de Adriana Lucía Nancy Cuentas Valencia Acosta y Luis Miguel Ticona Mamani, secretaria General y gerente de Administración Tributaria – Rentas, respectivamente.
**(Irregularidad n.° 1)**

## VI. RECOMENDACIONES

**Al Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cocachacra:**

1. Realizar las acciones tendientes a fin que el Concejo Municipal como órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan al Titular de la Municipalidad Distrital de Cocahacra, comprendido en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
**(Conclusión n.° 1)**

**Al Titular de la Entidad de la Municipalidad Distrital de Cocachacra:**

2. Realizar las acciones tendientes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Cocachacra comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
**(Conclusión n.° 1)**

**Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:**

3. Iniciar las acciones penales de acuerdo a su competencia contra los servidores comprendidos en el hecho con evidencia de irregularidad del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
**(Conclusión n.° 1)**

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

## VII. APÉNDICES

**Apéndice n.° 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

**Apéndice n.° 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

**Apéndice n.° 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

**Apéndice n.° 4:** Fotocopia autenticada del oficio n.° 011-2024-GM-MDC de 24 de enero de 2024 y adjuntos en fotocopia autenticada.

**Apéndice n.° 5:** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023.

**Apéndice n.° 6:** Fotocopia simple de la Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDC de 24 de julio de 2015, que aprueba la modificación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y adjunto en fotocopia simple.

**Apéndice n.° 7:** Fotocopia autenticada del oficio n.° 246-2024-GM-MDC de 7 de noviembre de 2024 y adjuntos en fotocopia autenticada.

**Apéndice n.° 8:** Impresión del Reporte de Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de 12 de noviembre de 2024, de Brandon Erickson Baca Zarate.

**Apéndice n.° 9:** Fotocopia autenticada y simple del Legajo de Personal de Brandon Erickson Baca Zarate.

**Apéndice n.° 10:** Fotocopia autenticada del oficio n.° 229-2024-GM-MDC de 17 de octubre de 2024 y adjuntos en fotocopia autenticada y simple.

**Apéndice n.° 11:** Fotocopia autenticada del oficio n.° 239-2024-GM-MDC de 24 de octubre de 2024 y adjuntos en fotocopia autenticada.

**Apéndice n.° 12:** Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 121-2023-A-MDC de 20 de junio de 2023.

**Apéndice n.° 13:**
- Fotocopia autenticada de oficio n.° 219-2024-GM-MDC de 11 de octubre de 2024 y adjunto en fotocopia autenticada.
- Fotocopia autenticada de oficio n.° 230-2024-GM-MDC de 17 de octubre de 2024 y adjunto en fotocopia autenticada.

**Apéndice n.° 14:**
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0001-2023-GAT-MDC de 10 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2023- GAT-MDC de 11 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada del proveído n.° 0007-2023-GAT-MDC de 12 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la hoja de coordinación n.° 0004-2023-GAT-MDC de 13 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 004-2023- GAT-MDC de 16 de enero de 2023.

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

- Fotocopia autenticada del proveído n.° 0010-2023-GAT-MDC de 17 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada del proveído n.° 0013-2023-GAT-MDC de 20 de enero de 2023
- Fotocopia autenticada de la hoja de coordinación n.° 007-2023-GAT-MDC de 23 de enero de 2023
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 003-2023-GAT-MDC de 24 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada del proveído n.° 0021-2023-GAT-MDC de 31 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0033-2023-GAT-MDC de 2 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0036-2023-GAT-MDC de 6 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 001-2023-GAT-MDC de 8 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0046-2023-GAT-MDC de 13 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0048-2023-GAT-MDC de 17 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0054-2023-GAT-MDC de 21 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0057-2023-GAT-MDC de 23 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0061-2023-GAT-MDC de 27 de febrero de 2023.

ESPECIALISTA LEGAL

**Apéndice n.° 15:** Fotocopia autenticada del oficio n.° 204-2024-GM-MDC de 26 de setiembre de 2024 y adjunto en fotocopia autenticada.

JEFE DE COMISIÓN

**Apéndice n.° 16:**
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 066490 de 2 de febrero de 2023 y adjuntos en fotocopia autenticada.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 066680 de 22 de febrero de 2023 y adjuntos en fotocopia autenticada.

SUPERVISOR DE COMISIÓN

**Apéndice n.° 17:** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023.

JEFE DE OCI

**Apéndice n.° 18:** Fotocopia autenticada y simple del Legajo de Personal de Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta.

**Apéndice n.° 19:**
- Fotocopia autenticada del acta n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE6-MDC-JJCC de 17 de octubre de 2024

- Fotocopia autenticada del informe n.° 086-2023-RRHH/MDC de 2 de marzo de 2023 y adjuntos en copia autenticada.

**Apéndice n.° 20:** Fotocopia autenticada del oficio n.° 071-2023-GM-MDC de 2 de marzo de 2023 y sus adjuntos en fotocopia autenticada.

**Apéndice n.° 21:**
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 08-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023.
- Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 09-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 11-2023-A-MDC de 9 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 18-2023-A-MDC de 13 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 20-2023-A-MDC de 16 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 33-2023-A-MDC de 1 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 34-2023-A-MDC de 7 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 37-2023-A-MDC de 13 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 39-2023-A-MDC de 24 de febrero de 2023.
- Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 41-2023-A-MDC de 1 de marzo de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 42-2023-A-MDC de 1 de marzo de 2023.
- Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 45-2023-A-MDC de 2 de marzo de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 46-2023-A-MDC de 2 de marzo de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 58-2023-A-MDC de 15 de marzo de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 60-2023-A-MDC de 20 de marzo de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 61-2023-A-MDC de 20 de marzo de 2023.
- Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 62-2023-A-MDC de 20 de marzo de 2023.
- Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023.

**Apéndice n.° 22:** Fotocopia autenticada del oficio n.° 243-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024 y su adjunto en fotocopia autenticada.

**Apéndice n.° 23:**
- Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Extraordinaria n.° 001-2023 de 28 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria n.° 001-2023 de 7 de enero de 2023.
- Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria n.° 002-2023 de 23 de enero de 2023.

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

- Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria n.° 003-2023 de 7 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria n.° 004-2023 de 28 de febrero de 2023.
- Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria n.° 005-2023 de 23 de marzo de 2023.
- Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria n.° 006-2023 de 31 de marzo de 2023.
- Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria n.° 007-2023 de 21 de abril de 2023.
- Fotocopia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria n.° 008-2023 de 28 de abril de 2023.

**Apéndice n.° 24:**
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 066998 de 29 de marzo de 2023 y adjuntos en fotocopia autenticada.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 114 de 21 de abril de 2023 y adjuntos en fotocopia autenticada.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 0563 de 24 de mayo de 2023 y adjuntos en fotocopia autenticada

**Apéndice n.° 25:** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023.

**Apéndice n.° 26:** Fotocopia autenticada y simple del Legajo de Personal de Luis Miguel Ticona Mamani

**Apéndice n.° 27:** Impresión con firma digital del oficio n.° 020-2024-CG/OC0359-SCE6-MDC-JJCC de 9 de octubre de 2024 e impresión del correo electrónico de 9 de octubre de 2024.

**Apéndice n.° 28:**
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0101-2023-GAT-MDC de 10 de abril de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0105-2023-GAT-MDC de 13 de abril de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0110-2023-GAT-MDC de 19 de abril de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 002-2023-GAT-MDC de 25 de abril de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 003-2023-GAT-MDC de 25 de abril de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 004-2023-GAT-MDC de 26 de abril de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0117-2023-GAT-MDC de 28 de abril de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0122-2023-GAT-MDC de 4 de mayo de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0127-2023-GAT-MDC de 10 de mayo de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0131-2023-GAT-MDC de 17 de mayo de 2023.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

- Fotocopia autenticada del informe n.° 0134-2023-GAT-MDC de 22 de mayo de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0137-2023-GAT-MDC de 24 de mayo de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0142-2023-GAT-MDC de 30 de mayo de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 009-2023-GAT-MDC de 6 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 011-2023-GAT-MDC de 8 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 012-2023-GAT-MDC de 8 de junio de 2023.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 0154-2023-GAT-MDC de 15 de junio de 2023.

**Apéndice n.° 29:** Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 0942 de 27 de junio de 2023 y adjuntos en fotocopia autenticada.

**Apéndice n.° 30:** Impresión con firma digital del oficio n.° 007159-2024-SERVIR-GDSHR de 25 de octubre de 2024 y adjuntos en copia simple.

**Apéndice n.° 31:** Fotocopia autenticada del oficio n.° 222-2024-GM-MDC de 15 de octubre de 2024 y adjuntos en fotocopia autenticada.

**Apéndice n.° 32:** Fotocopia autenticada e impresión de los documentos que acreditan la designación o encargatura y cese en el cargo de las personas comprendidas en el presente Informe de Control:

**Abel Gregorio Suarez Ramos**

- Impresión de la parte pertinente de la Resolución n.° 4204-2022-JNE de 29 de diciembre de 2022, mediante la cual el Jurado Nacional de Elecciones proclama entre otros al ciudadano Abel Gregorio Suarez Ramos como Alcalde del distrito de Cocachacra, provincia de Islay, región Arequipa, por el periodo 2023-2026.

**Juan Carlos Coaguila Flores**

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 02-2023-A-MDC de 1 de enero de 2023, mediante la cual se le designó como gerente Municipal.

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 60-2023-A-MDC de 20 de marzo de 2023, mediante la cual se da por concluida su designación como gerente Municipal.

**Gustavo Senen Velásquez Gallegos**[77]

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

[77] Mediante oficio n.° 241-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 33)** suscrito por Gustavo Senen Velásquez Gallegos, gerente Municipal, hace llegar su respuesta a lo solicitado por la Comisión de Control, en relación a la búsqueda en el acervo documentario de la Gerencia Municipal, Alcaldía, Gerencia de Administración Financiera, de los documentos de inicio y ceses, del personal que estuvo encargado de la Unidad de Recursos Humanos durante el periodo 2023: al respectó informó lo siguiente:

*"(...). **Sin embargo, con Resolución de Alcaldía N° 043-2023-A-MDC de fecha 02 de marzo de 2023 se DESIGNÓ a mi persona como Gerente de Administración Financiera quien también asumía funciones en el cargo de la Unidad de Recursos Humanos***

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 45-2023-A-MDC de 2 de marzo de 2023, mediante la cual se le designó como gerente de Administración Financiera.

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 61-2023-A-MDC de 20 de marzo de 2023, mediante la cual se da por concluida su designación como gerente de Administración Financiera.

**Karen Janeth Ramos Ticona**

- Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria n.° 011-2023 de 3 de abril de 2023.

**Antonio Nicolás Rodríguez Ramos**[78]

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 09-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023, mediante la cual se le designó como gerente de Administración Financiera.

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 41-2023-A-MDC de 1 de marzo de 2023, mediante la cual se da por concluida su designación como gerente de Administración Financiera.

**Brandon Erickson Baca Zárate**

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 07-2023-A-MDC de 6 de enero de 2023, mediante la cual se le designó como gerente de Administración Tributaria – Rentas **(Apéndice n.° 5)**

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 42-2023-A-MDC de 1 de marzo de 2023, mediante la cual se da por concluida su designación como gerente de Administración Tributaria – Rentas.

**Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta**

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 06-2023-A-MDC de 5 de enero de 2023, mediante la cual se le designó como gerente de Administración Tributaria – Rentas **(Apéndice n.° 17)**

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 99-2023-A-MDC de 10 de mayo de 2023, mediante la cual se da por concluida su designación como secretaria General.

ESPECIALISTA LEGAL

JEFE DE COMISIÓN

SUPERVISOR DE COMISIÓN

JEFE DE OCI

***hasta el 20 de marzo de 2023 fecha en la cual se termina mi designación en el cargo de la Gerencia de Administración Financiera según Resolución de Alcaldía M° 043-2023-A-MDC (...)"*** (El resaltado es agregado)

[78] Mediante oficio n.° 241-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice 33)**, suscrito por Gustavo Senen Velásquez Gallegos, gerente Municipal, hace llegar su respuesta a lo solicitado por la Comisión de Control, en relación a la búsqueda en el acervo documentario de la Gerencia Municipal, Alcaldía, Gerencia de Administración Financiera, de los documentos de inicio y ceses, del personal que estuvo encargado de la Unidad de Recursos Humanos durante el periodo 2023: al respectó informó lo siguiente:

*"(...)este Despacho (Gerencia Municipal) precisa que con Resolución de Alcaldía N° 09-2023-A-MDC de fecha 6 de enero de 2023 se RATIFICA la vigencia de la **Resolución de la Resolución N° 39-2022-A-MDC de fecha 07 de enero de 2022, por que se dispone en su Artículo Primero, DESIGNA al servidor Antonio Nicolás Rodríguez Ramos en el cargo de confianza de Gerente de Administración Financiera (...) quien a su vez asumió funciones en el cargo de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 01 de marzo de 2023 fecha en la cual termina su designación en el cargo de la Gerencia de Administración Financiera según Resolución de Alcaldía N°41-2023-A-MDC.** (...)"* (El resaltado es agregado)

Luis Miguel Ticona Mamani

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 73-2023-A-MDC de 5 de abril de 2023, mediante la cual se le designó como gerente de Administración Tributaria – Rentas.

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 116-2023-A-MDC de 19 de junio de 2023, mediante la cual se da por concluida su designación como gerente de Administración Tributaria – Rentas.

**Apéndice n.° 33:** Fotocopia autenticada del oficio n.° 241-2024-GM-MDC de 28 de octubre de 2024.

**Apéndice n.° 34:** Impresión con firma digital y fotocopia autenticada de los documentos que se indican a continuación:

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE6-MDC-JJCC de 12 de noviembre de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 y fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 001-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de Abel Gregorio Suarez Ramos de 12 de noviembre de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 002-2024-CG/OC0359-SCE6-MDC-JJCC de 12 de noviembre de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 y fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 002-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de Gustavo Senen Velásquez Gallegos de 12 de noviembre de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 003-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 y fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 003-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de Karen Janeth Ramos Ticona de 12 de noviembre de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 004-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 y fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 004-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de Brandon Erickson Baca Zárate de 12 de noviembre de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 005-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 y fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 005-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta de 12 de noviembre de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 006-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre de 2024,

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000009-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 y fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 006-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de Luis Miguel Ticona Mamani de 12 de noviembre de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 007-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 y fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 007-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de Antonio Nicolás Rodríguez Ramos de 12 de noviembre de 2024.

- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la cédula n.° 008-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de 12 de noviembre de 2024, impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2024-CG/0359-02-006 de 12 de noviembre de 2024 y fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 008-2024-CG/OC0359-SCE6-JJCC-MDC de Juan Carlos Coaguila Flores de 12 de noviembre de 2024.

Fotocopia autenticada y simple de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en la irregularidad, que se indican a continuación:

- Fotocopia simple del documento sin número, de 19 de noviembre de 2024, recibido el 19 de noviembre de 2024 de Abel Gregorio Suarez Ramos.
- Fotocopia autenticada y simple del documento sin número de 19 de noviembre de 2024, recibido el 19 de noviembre de 2024 de Gustavo Senen Velásquez Gallegos.
- Fotocopia autenticada y simple del documento sin número de 19 de noviembre de 2024, recibido el 19 de noviembre de 2024 de Karen Janeth Ramos Ticona.
- Fotocopia autenticada y simple del documento sin número de 19 de noviembre de 2024, recibido el 19 de noviembre de 2024 de Brandon Erickson Baca Zárate.
- Fotocopia autenticada y simple del documento sin número de 18 de noviembre de 2024, recibido el 19 de noviembre de 2024 de Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta
- Fotocopia autenticada y simple del documento sin número de 18 de noviembre de 2024, recibido el 19 de noviembre de 2024 de Juan Carlos Coaguila Flores.

Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en la irregularidad, elaborada por la Comisión de Control.

**Apéndice n.° 35**

- Fotocopia simple del oficio n.° 245-2024-GM-MDC de 7 de noviembre de 2024.
- Fotocopia simple de la Ordenanza Municipal n.° 025-2003-MDC de 19 de setiembre de 2003.
- Fotocopia simple de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.
- Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 006-2021 - MDC de 5 de abril de 2021.
- Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 012-2020-MDC de 3 de noviembre de 2020.
- Fotocopia autenticada de la parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

Mollendo, 29 de noviembre de 2024

**Roberto Carlos Cabana Huayra**
Supervisor de la Comisión de Control

**José Jorge Cayuri Cabrera**
Jefe de Comisión de Control

**Mariela Castro Cusiramos**
Abogada de la Comisión de Control

**EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Mollendo, 29 de noviembre de 2024

**Roberto Carlos Cabana Huayra**
Jefe del Órgano de Control Institucional
de la Municipalidad Provincial de Islay
Contraloría General de la República

# APÉNDICE N° 1

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
JEFE DE COMISION
OCI MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

## APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-0359-SCE

## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | N° de la Casilla Electrónica | Presunta responsabilidad identificada | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | |
| | | | | | | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad |
| 1 | Designación y aceptación de cargos de directivos públicos de libre designación y remoción, que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos en la normativa legal aplicable, generó que se afecte el correcto funcionamiento de la administración pública, legalidad e idoneidad en el acceso a la función pública, situación que conllevó al pago de retribuciones por un total de S/ 27 249,34 | Abel Gregorio Suarez Ramos | 30838402 | Alcalde | 01/01/2023 | A la actualidad | Elección Pública | | | x | | |
| 2 | | Juan Carlos Coaguila Flores | 29572481 | gerente Municipal | 01/01/2023 | 20/03/2023 | Decreto Legislativo n.° 1057 | | | | | x |
| 3 | | Gustavo Senen Velásquez Gallegos | 29612624 | Encargado de la Unidad de Recursos Humanos | 2/03/2023 | 20/03/2023 | Decreto Legislativo n.° 1057 | | | | | x |
| 4 | | Karen Janeth Ramos Ticona | 45102126 | jefa de la Unidad de Recursos Humanos | 03/04/2023 | 30/06/2023 | Decreto Legislativo n.° 1057 | | | x | | x |
| 5 | | Antonio Nicolás Rodríguez Ramos | 29255319 | encargado de la Unidad de Recursos Humanos | 19/01/2023 | 01/03/2023 | Decreto Legislativo n.° 1057 | | | | | x |
| 6 | | Brandon Erickson Baca Zárate | 78459235 | gerente de Administración Tributaria – Rentas | 06/01/2023 | 01/03/2023 | Decreto Legislativo n.° 1057 | | | x | | x |
| 7 | | Adriana Lucia Nancy Cuentas Valencia Acosta | 72660343 | Secretaria General | 05/01/2023 | 10/05/2023 | Decreto Legislativo n.° 1057 | | | x | | x |
| 8 | | Luis Miguel Ticona Mamani | 43501423 | gerente de Administración Tributaria – Rentas | 05/04/2023 | 19/06/2023 | Decreto Legislativo n.° 1057 | | | x | | x |

ESPECIALISTA LEGAL
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE OCI

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CABANA HUAYRA Roberto Carlos FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-11-2024 16:48:00 -05:00

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*
*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

Mollendo, 29 de Noviembre de 2024

# OFICIO N° 000599-2024-CG/OC0359

Señor
**Abel Gregorio Suarez Ramos**
Alcalde
**Municipalidad Distrital de Cocachacra**
Av. Libertad N° 300
**Cocachacra/Islay/Arequipa**

**Asunto** : Remisión de Informe de Control Específico N° 040-2024-2-0359-SCE.

**Referencia** : a) Oficio N° 000485-2024-CG/OC0359 de 23 de setiembre de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

---

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, a la "Designación y aceptación de funcionarios directivos públicos de libre designación y remoción".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 040-2024-2-0359-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente
**Roberto Carlos Cabana Huayra**
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Islay
Contraloría General de la República

(RCH/jcc)

Nro. Emisión: 01003 (0359 - 2024) Elab:(U63226 - 0359)

94 AÑOS 1821 - 2015

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **YEGHKDY**

Firmado digitalmente por CAYURI CABRERA Jose Jorge FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 11:44:29 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000014-2024-CG/0359-02-006

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 000599-2024-CG/OC0359 |
| **EMISOR** | : | JOSE JORGE CAYURI CABRERA - JEFE DE COMISIÓN - ACEPTACIÓN Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DIRECTIVOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| **DESTINATARIO** | : | ABEL GREGORIO SUAREZ RAMOS |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA |
| **DIRECCIÓN** | : | CASILLA ELECTRÓNICA N° 20170503628 |
| **TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** | : | SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD |
| **N° FOLIOS** | : | 1104 |

---

Sumilla: Mediante la presente notificamos el Informe de Control Específico N° 040-2024-2-0359-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto

Se adjunta lo siguiente:

1. 3
2. OFICIO-000599-2024-OC0359[F]
3. 1
4. 2
5. 4
6. 5
7. 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7P40RP0**

Firmado digitalmente por CAYURI CABRERA Jose Jorge FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 11:44:29 -05:00

8. 7

9. 8

10. 9

11. 10

12. 11

13. 12

14. 13

15. 14

16. 15

17. 16

18. 17

19. 19

20. 21

21. 18

22. 20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7P40RP0**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 11:45:07 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 000599-2024-CG/OC0359 |
| **EMISOR** | : | JOSE JORGE CAYURI CABRERA - JEFE DE COMISIÓN - ACEPTACIÓN Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DIRECTIVOS PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| **DESTINATARIO** | : | ABEL GREGORIO SUAREZ RAMOS |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA |

---

Sumilla:

Mediante la presente notificamos el Informe de Control Específico N° 040-2024-2-0359-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20170503628**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000014-2024-CG/0359-02-006
2. 3
3. OFICIO-000599-2024-OC0359[F]
4. 1
5. 2
6. 4
7. 5
8. 6
9. 7
10. 8
11. 9
12. 10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7UJ4U3V**

13. 11
14. 12
15. 13
16. 14
17. 15
18. 16
19. 17
20. 19
21. 21
22. 18
23. 20

**NOTIFICADOR** : JOSE JORGE CAYURI CABRERA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7UJ4U3V**